RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de abril del año dos mil dieciocho.-----------------

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/15**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XXI, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

---------------------------RESULTANDO---------------------------

1.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. Lic. Eduardo Alberto Lugo Rojas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -

2.- Que mediante auto dictado el día veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 682-683), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3.- Que con fecha veinte de abril de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted], para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.---

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:---

--- A las nueve horas del día seis de julio de dos mil quince, comparecieron los CC. LIC. ABEL SIERRA CHAVEZ y GREGORIO JIMÉNEZ VILLA, en representación del encausado [redacted] (fojas 730-742), en tal acto, el primero de los mencionados hizo

manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podria ofrecer pruebas de carácter superveniente.---

--- A las diez horas del día seis de julio de dos mil quince, comparecieron los CC. LIC. ABEL SIERRA CHAVEZ y GREGORIO JIMÉNEZ VILLA, en representación del encausado, el [redacted] en tal acto, el primero de los mencionados hizo manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, presentó escrito de contestación de denuncia y ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-

--- Posteriormente, mediante auto de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:---

-----------------------------CONSIDERANDO---------------------------

I.- Esta Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; articulo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. Lic. Eduardo Alberto Lugo Rojas**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 14 fracciones I y XI, 15 fracción XII y 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el C. Carlos Tapia Astiazaran, entonces Secretario de la Contraloría General (foja 034); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [redacted], con copia certificada del nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 36); en cuanto a [redacted], con copia certificada de nombramiento de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, signado por el [redacted] de la Comisión del Deporte del Estado

de Sonora, mediante el cual se le nombra [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 35); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-33) y anexos (fojas 34-681) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [redacted]; los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 756-760); por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las documentales ubicadas a fojas 34-681 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 756-760), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública

Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -

> Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, *Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.*
>
> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa* de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de los encausados [redacted] mismas que fueron desahogadas en fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, levantándose constancia de la comparecencia de los encausados, (fojas 812, 820-821) y (fojas 827,831-832); a las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; En cuanto a las **declaraciones de parte,** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa,

atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- -

c) **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohibe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día seis de julio de dos mil quince (fojas 730-742), se levantó Acta de Audiencia de Ley del [redacted] [redacted], a las diez horas, del mismo día seis de julio de dos mil quince (fojas 743-755); donde, cada uno, en su respectiva audiencia, por conducto de su Apoderado, dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer, a las que ésta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; del mismo modo, ofrecieron la prueba **PERICIAL CONTABLE** a cargo del C.P. José de Jesús Becerra Hernández, misma que fue admitida mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 756-760) y desahogada mediante la emisión del dictamen respectivo, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, admitido mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis (foja 849), medio probatorio que será tomado en cuenta según los principios de la lógica y la experiencia en el apartado relativo a la determinación sobre la presunta responsabilidad de cada uno de los encausados, en cuanto a los hechos que se les imputa; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 290, 291, 297 y 318, en relación con el artículo 327, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios. - - - - - - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, [redacted] [redacted] [redacted], así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",

--- Resultando lo siguiente:- ----------

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a los denunciados, [redacted] derivan de la Auditoría practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado a la Cuenta de bancos y deudores diversos correspondiente al Ejercicio 2014 y anteriores de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), donde se detectaron 48 (cuarenta y ocho observaciones), mismas que, pese a diversos requerimientos, no fueron solventadas por los encausados ante el Ente Auditor, siendo éstas las siguientes: ----------

OBSERVACION 1

El 3 de Septiembre de 2013 la Entidad registró en póliza No. 8, transferencias bancarias por $25,350.00 efectuada la misma fecha, y $2,200.00 efectuada 2 de Septiembre de 2013, giradas contra su cuenta Banamex No. 7002-7833290, Cuenta 102-9-2-00002-000-000-0-000, según Requisición interna 3514 del 2 de septiembre de 2013, expedida por el Departamento de Infraestructura Deportiva a cargo del Lic. Mario Calderón Rivera, Director de Infraestructura Deportiva, para pago de "Nómina de Personal Auxiliar correspondiente a la Segunda Quincena de Agosto del 2013" por $27,550.00 autorizada por el [redacted]. Al revisar la documentación soporte, se observa lo siguiente:

a).- La entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted] entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- La requisición interna 3514 proviene de "Infraestructura Deportiva" Lic. Mario Calderón Rivera, Director de Infraestructura Deportiva y éste solicita el pago de la Nómina del personal auxiliar, pero el registro contable se hizo con cargo al gasto de las Unidades Administrativas 503 que corresponde a Dirección de Administración y Finanzas por $3,300.00, $2,000.00, $2,000.00 y $2,000.00 y 501 que corresponde a la Dirección de Desarrollo del Deporte por $18,250.00, además el solicitante Director de Infraestructura Deportiva, C. Mario Calderón Rivera no firmó la requisición interna, contraviniendo disposiciones que regulan el ejercicio del presupuesto de egresos y su registro contable.

OBSERVACION 2

El 6 de Junio de 2013 la Entidad registró en póliza de Diario 32, transferencia bancaria efectuada la misma fecha por $13,000.00 a través de Internet por el sistema Banca Net Empresarial, contra la cuenta Banamex 7003-7465443, atendiendo requisición interna No. 4182 del 6 de Junio de 2013 autorizada por el [redacted], expedida por el [redacted] quién solicita pago para "Apoyo por Trabajos en Para Olimpiada Nacional 2013" en favor de los servidores públicos Sr. Modesto Magallanes García, Asistente de Recursos Materiales por $5,000.00, Sr. José Luis Coronado Segovia, Coordinador Técnico por $3,000.00 y Sr. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo por $5,000.00. Al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted] la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- El gasto por las sumas de $5,000.00, $5,000.00 y $3,000.00 se registró contablemente a la partida 38101 Gastos Ceremoniales. Lo anterior contraviene el Concepto del Capítulo 3000 así como la descripción de la Partida del Gasto Específica del Clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado, toda vez de que los beneficiarios del recurso son Servidores Públicos adscritos a la Entidad.
c).- La entidad pagó compensaciones a los servidores públicos Modesto Magallanes García, Asistente de Recursos Materiales por $5,000.00, José Luis Coronado Segovia, Coordinador Técnico por $3,000.00 y José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, por $5,000.00, siendo un importe total pagado de $13,000.00 de manera indebida ya que no gestionó ni obtuvo la autorización para hacer los pagos de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor, las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 3

El 6 de mayo de 2013, en póliza de egresos número 706, se registró contablemente la expedición de cheque número 706 por $300,000.00 girado contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo requisición interna de "Administración y Finanzas" con folio 3274 del 6 de mayo de 2013, en la que el servidor público Sr. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque a nombre del [redacted] por $300,000.00 para ser utilizado en "Gastos por Comprobar Olimpiada Nacional", operación autorizada por el [redacted] Al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La solicitud del recurso que hace el Servidor Público C. Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, quién está adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, no la motiva ni fundamenta en función a sus atribuciones y cargo que ocupa, toda vez de que está solicitando recursos en favor del [redacted] y Superior Jerárquico del solicitante.
b).- El solicitante de los Recursos, no justifica ni expone los motivos por los que el [redacted], hará pagos en efectivo de manera directa y personal a los proveedores de los bienes y servicios requeridos;
c).- No se especifican los gastos que se tiene programado pagar con la ministración de fondos, a fin de comprobar la debida congruencia de los gastos realizados.

OBSERVACION 4

El 8 de enero de 2013, en póliza No. 9, se registró transferencias de dinero de la cuenta Banamex No. 7002-7833290, Cuenta 102-9-2-00002-000-000-0-000, por $21,860.00, $21,860.00 y $15,000.00, por concepto, según lo dicta la póliza de "Apoyo por Cierre Contable, Presupuestal y Comp" y se correspondieron contablemente con cargo a la cuenta del Pasivo 201-0-00-00019-000 Sueldos por pagar Empleados. Lo anterior, atendiendo Requisición Interna Folio 2623 del 31 de Diciembre de 2012, en la que el [redacted] autorizaron pagar un monto total de $58,720.24, sin especificar a quién, por concepto de "Apoyo por Trabajos en Período Vacacional Diciembre del 2012, por Cierre Contable Presupuestal y Comprobaciones de Recursos Federales y Cubrir Guardias, días de descanso". Al revisar la documentación soporte, se observa lo siguiente:

a).- La entidad adjuntó comprobantes emitidos por el sistema "Banca Net empresarial", cuyas cuentas de abono de los recursos transferidos son la 5256780940365296 por $21,860.00; 5256781088622597 por $21,860.00; y 5256780940365197 por $15,000.00; y los números de tarjetas bancarias de destino no comprueban el nombre de sus titulares, no tienen fecha de operación y al requerir a la Entidad por oficio para la entrega de dichos comprobantes no atendió, por lo tanto no se comprueba documentalmente la entrega de las sumas de dinero correspondiente. Se requirió al [redacted]

[redacted] la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- Los pagos realizados por un total de $58,720.00 se cargaron a la cuenta del pasivo 201-0-0-00019-000 Sueldos por Pagar Empleados. Al verificar el ejercicio fiscal 2012 y la creación de la provisión al Pasivo, se comprobó que a través de póliza 115 del 28 de Diciembre de 2012, se contabilizaron bajo concepto que textualmente dice "Nómina de Base y Temporales 2da. Q. de Diciembre 2012", las partidas por $15,000.00, $21,860.12 y $21,860.12 con cargo a la cuenta 1202 Remuneraciones Diversas, lo cual difiere del concepto de pago que aparece en la póliza y del concepto autorizado en la Requisición Interna Folio 2623.
c).- De acuerdo a papeles de cálculo de percepciones que la Entidad adjunta a la póliza 9, la Entidad pagó compensaciones por un total de $58,720.22 a los Servidores Públicos Sr. Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo por $15,000.00, Sr. Gabriel del Cid Romo, Coordinador de Área, en Administración y Finanzas por $21,860.00 y Sr. Juan Carlos Rubio López, Coordinador de Área, en Administración y Finanzas por $21,860.00 y no gestionó ni obtuvo autorización para hacer el trabajo de dichas remuneraciones extraordinarias, contraviniendo diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 5

El 8 de Febrero de 2013, en póliza de egresos 598, la Entidad registró la expedición de cheque numero 598 por $150,000.00 girado contra la cuenta Bancaria Banamex No. 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo Requisición interna expedida por la Dirección de Administración y Finanzas bajo folio 2702, de fecha 8 de febrero del 2013, autorizada por el [redacted] y en la que el Servidor Público Sr. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque a nombre del [redacted], para ser utilizado en "Gastos por Comprobar Olimpiada". Al revisar la documentación soporte, se observa lo siguiente:

a).- La solicitud del recurso que hace el Servidor Público C. Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo y quién está adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, no la motiva ni fundamenta en función de sus atribuciones y cargo que ocupa, toda vez que está solicitando recursos en favor del [redacted] Solicitante.
b).- El solicitante de los Recursos, no justifica ni expone los motivos por los que el [redacted], hará pagos en efectivo de manera directa y personal a los proveedores de los bienes y servicios requeridos;
c).- No se especifican los gastos que se tiene programado pagar con la ministración de fondos, a fin de comprobar la debida congruencia de los gastos realizados.

OBSERVACION 6

El 9 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió $230,000.00 a través de Banca Net Empresarial, de la cuenta Bancaria Banamex 7003-7465443, Cuenta Contable de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo Requisición interna expedida el 8 de mayo de 2013 por la Dirección de Administración y Finanzas con Folio 2628, autorizada por el [redacted] y en la que el [redacted], solicita cheque por $230,000.00 a nombre del Servidor Público Sr. Samuel MC Grew Robles, Auxiliar Administrativo, para ser utilizado en "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Tijuana", y se registró contablemente mediante póliza de Diario número 19 en misma fecha. Al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted] la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- Se autorizó recursos por $230,000.00 en favor de Samuel MC Grew Robles, Auxiliar Administrativo, según requisición interna folio 2628 de mayo 8 de 2013, pero según reporte emitido por Banca Net Empresarial de Banamex, por dicho importe, se hicieron dos operaciones vía transferencia sin

especificar dicho reporte el monto individual, el nombre de los beneficiarios, el número de cuenta y el banco de destino, lo anterior en contra del beneficiario único autorizado en dicha requisición interna.
c).- El recurso transferido, se registró en la Contabilidad, directamente en el Gasto, cuenta 38101 Gastos de Ceremonial, omitiéndose realizar el cargo a la cuenta de Deudores Diversos para su posterior comprobación, por lo cual el gasto registrado no tiene la documentación comprobatoria establecida por la reglamentación aplicable. Además, contraviene el Concepto de afectación del Capítulo 3000 y de la partida de gastos específica que fue afectada de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado, toda vez de que dicha cuenta contable de registro no corresponde a ninguno de los conceptos para los que fue solicitado el recurso.
d).- No se justifica en documento alguno, la razón por la que el [redacted] solicita recursos para "Gastos por Comprobar pago de compensación Olimpiada Nacional Sede Tijuana" en favor del Sr. Samuel MC Grew Robles, Auxiliar Administrativo, y la razón por la que éste haría los pagos en efectivo de manera directa y personal a los proveedores de los bienes y servicios requeridos, o en su caso el pago por su cuenta a los beneficiarios de la Compensación Olimpiada, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos porque no se comprueba se trate de pagos realizados por un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago.
e).- La Entidad pagó recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo a Servidores Públicos por un total de $230,000.00 de acuerdo al concepto para el que fue solicitado el recurso y no presentó evidencia de la gestión realizada, ni de la autorización obtenida para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor, las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 7

En fecha 9 de Mayo de 2013, en póliza de diario 21 la Entidad registró transferencia de dinero que hizo a través de Banca Net, por $88,000.00 de la cuenta Bancaria Banamex 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo Requisición interna de Administración y Finanzas folio 3291 del 9 de mayo de 2013, autorizada por el [redacted], en la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque a nombre de RUBEN CORELLA PADILLA, Auxiliar Administrativo para "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Aguascalientes". Al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- La requisición interna con Folio 3291 del 9 de mayo de 2013, autorizada por la [redacted] para la realización de pago de $88,000.00, en el uso y destino del recurso dice: "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Aguascalientes", sin especificar el monto para Gastos por Comprobar así como el detalle especifico de los gastos a realizar y la operación se registró contablemente en el Gasto, omitiéndose realizar el cargo a la cuenta de Deudores Diversos para su posterior comprobación, incumpliendo la obligación de soportar el gasto con comprobantes legales originales y por conceptos congruentes con el objeto para el que fueron autorizados los recursos.
c).- El registro contable directo al Gasto por $88,000.00 se hizo afectando la cuenta 38101 Gastos Ceremoniales contraviniendo el Concepto del Capítulo 3000 del Gasto y la Descripción de la Partida del Gasto Específica afectada, según el clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado.
d).- La Entidad no justifica en documento alguno, la razón por la que el Servidor Público Sr. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita, en función a sus atribuciones, los recursos en favor del servidor público Sr. Rubén Corella Padilla, Auxiliar Administrativo y la razón por la que éste haría los pagos en efectivo de manera directa y personal a los proveedores de los bienes y servicios requeridos, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos

establecidos para la realización de pagos, y no se comprueba por lo tanto, se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago.
e).- La Entidad pagó recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo al Servidor Público Sr. Rubén Corella Padilla, Auxiliar Administrativo, por $88,000.00 y los registros a la cuenta de Gastos 38101, lo anterior, toda vez de que la póliza No. 21 hace la siguiente mención: "Compensación Olimpiada Nacional Sede Ags Ags." Y no se gestionó ni se obtuvo la autorización para hacer el pago de dicha remuneración extraordinaria, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 8

En fecha 9 de Mayo de 2013, en póliza de diario 22 la Entidad registró transferencia de dinero que hizo a través de Banca Net, por $82,000.00 de la cuenta Bancaria Banamex 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo Requisición interna de Administración y Finanzas folio 3288 del 9 de mayo de 2013, en la que el C. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque a su nombre por concepto de "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Mexicali", autorizada por el [redacted]. Al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- La requisición interna con Folio 3288 del 9 de mayo de 2013, autorizada por el [redacted] para la realización de pago de $82,000.00, el uso y destino del recurso dice: "Gastos por Comprobar pago de Compensación Olimpiada Nacional sede Mexicali", y se registró contablemente en el Gasto, omitiéndose realizar el cargo a la cuenta de Deudores Diversos para su posterior comprobación.
c).- El registro contable directo al Gasto por $82,000.00 se hizo afectando la cuenta 38101 Gastos Ceremoniales contraviniendo el Concepto del Capítulo 3000 del Gasto y la Descripción de la Partida del Gasto Específica afectada, según el clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado.
d).- La Entidad no justifica en documento alguno, la razón por la que Martín Cota Díaz, solicita los recursos en su mismo favor y la razón por la que éste haría los pagos en efectivo y de manera directa a los proveedores de los bienes y servicios requeridos, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba por lo tanto, se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago.
e).- La Entidad pagó recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo al Servidor Público Sr. Martín Cota Díaz por $82,000.00 y lo registró contablemente en la cuenta de Gastos 38101, toda vez de que la póliza No. 22 hace mención de tratarse de una Compensación de Olimpiada Nacional Sede Mexicali, y no gestionó y obtuvo la autorización para hacer el pago de dicha prestación, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 9

Con fecha 9 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió a la cuenta Bancaria Número 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $60,000.00 registrada en póliza de diario 24, en atención a la Requisición interna de folio 3289, solicitada por José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, para expedir cheque a favor de Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo, para uso en "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Ensenada" al revisar la documentación que soporta esta operación, se observa lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta de destino, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted]

[redacted], la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014, pero no fue atendido.
b).- La requisición Interna con folio 3289 del 9 de mayo de 2013 autorizada por la [redacted] para la realización de pago por $60,000.00, el uso y destino del recurso dice: "Gastos por Comprobar Pago de Compensación Olimpiada Nacional Sede Ensenada", pero no especifica el tipo o conceptos de los gastos a realizar. Además, se registró contablemente en el Gasto, omitiéndose realizar el cargo a la cuenta de Deudores Diversos parar su posterior comprobación.
c).- El registro contable directo al Gasto por $60,000.00 se hizo afectando la cuenta 38101 Gastos Ceremoniales contraviniendo el Concepto del Capítulo 3000 del Gasto y la Descripción de la Partida del Gasto Especifica afectada, según el clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado.
d).- La Entidad no justifica en documento alguno, la razón por la que en el ejercicio de sus atribuciones, José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita los recursos en favor de Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo y la razón por la que éste último haría los pagos en efectivo y de manera directa a los proveedores de los bienes y servicios requeridos, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba por lo tanto, se trata de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago.
e).- La Entidad pago recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo a Servidor Público Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo, por $60,000.00 y los registros en la cuenta de Gastos 38101 toda vez de que la póliza 24 hace mención de tratarse de una Compensación Olimpiada Ensenada, y no gestionó y obtuvo la autorización para hacer el pago de dicha prestación, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

OBSERVACION 10

Con fecha 9 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió a la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $300,000.00 registrada contablemente en póliza de diario 25, como "Gastos por Comprobar" a nombre de [redacted], con base en requisición interna Folio 3292 de misma fecha expedida por José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo y al revisar la documentación que soporta la operación se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted] para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero no fue atendido.
b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted], según consta en la requisición interna con folio 3292 de fecha 9 de mayo de 2013 restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago. Además José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]
c).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada Nacional, las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, y las razones por las que el [redacted], hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transferencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 11

Se realizó el pago de $36,000.00 el 13 de diciembre de 2013 registrado en póliza de diario con folio 54, a través de cuatro transferencias de las cuentas bancarias número 7002-7833290 por $5,000.00 y $13,000.00; número 001-2113013 por $5,00000 y número 7002-1955890 por $13,000.00 y al verificar la documentación que soporta los pagos realizados y los comprobantes de gastos que fueron reembolsados, se observa lo siguiente:

a).- La Requisición Interna de Administración y Finanzas con folio 4199 de fecha 13 de diciembre por $36,000 carece de firmas del solicitante del pago, del Director de Administración de Finanzas y de la Dirección General de la Entidad, sin embargo, las transferencias bancarias si se realizaron.
b).- La afectación contable se efectúo a la cuenta de Gasto 38101 Gastos de Ceremonial, según póliza de Diario 54, y se hizo con cargo al presupuesto de las Unidades Administrativas 503 (Dirección de Administración y Finanzas) por $5,000 y $5,000; 502 (Dirección de Alto Rendimiento) por $13,000.00; y 501 Dirección de Desarrollo del Deporte) por $13,000.00 y no se presentó comprobación de Gastos Individual, justificada, firmada por cada titular de Unidad Administrativa afectada en su presupuesto y debidamente autorizada por el Director General de la Entidad, toda vez de que se presentó un solo documento de Comprobación de Gastos del Sr. Gabriel del Cid Romo, Coordinador de Área en la Dirección de Administración y Finanzas por el total de $36,001.42 el cual carece de firmas de Autorización.
c).- Para el pago de los $36,000.00 que se solicitaron en la Requisición con Folio 4199 se realizaron cuatro transferencias bancarias de dinero a través de Baca Net, a favor de Gabriel Del Cid Romo, Coordinador de Área adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, al banco HSBC, cuenta bancaria 021760061788323833 por $5,000.00, $5,000.00, $13,000.00 y $13,000.00 bajo números de autorización 212686, 211756, 197127 y 209115 respectivamente, y no se justifica la causa por la que se le retribuyen o reembolsan dichos gastos al Servidor Público en mención, con el fin de determinar que se trata de compromisos efectivamente devengados y por lo tanto tener la obligación de hacer el pago.
d).- La Comprobación de Gastos presentada por $36,001.42 no especifica el lugar a donde se comisionó viajar las fechas y las actividades realizadas e incluye consumos de Combustibles por la suma de $15,815.65. Al revisar las facturas que soportan dicho Combustible, se comprobó que se adjuntaron facturas emitidas por Gasolineras locales de Hermosillo, por un total de $10,881.81 y facturas de estaciones de servicio de Navojoa, Caborca, Cajeme, Ciudad Obregón, Nogales, Guaymas y Santa Ana, Sonora, por un monto total de $4,933.79, mismas que se detallan en los recuadros siguientes, y de acuerdo con los lineamientos aplicables, no se especifican a cuales vehículos oficiales se les suministró el combustible, las placas del vehículo, marca, modelo, kilometraje, Unidad administrativa y Servidor Público responsable, firma de quién autorizó el gasto y de quién lo realizó y los oficios de comisión de uso y disposición del vehículo oficial al no estar dichos vehículos asignados. Además, no justifica la Dirección Administrativa, la vinculación existente del gasto de combustible local con el concepto de los gastos solicitados a reembolsar, los cuales fueron otorgados bajo el concepto "Gastos Varios de Olimpiada Nacional y de la Dirección de Administración" según requisición interna 4199 y no presentó además al requerirse el control histórico implementado por el gasto de combustible autorizado con las dotaciones mensuales en cada caso, o la autorización de la Secretaría de Hacienda para el pago de consumos de combustible a servidores públicos cuyas comisiones de trabajo deban realizarse en vehículos particulares de su propiedad y su correspondiente comprobación de cumplimiento de comisión en cada caso.

	GASOLINERAS DE HERMOSILLO		
FOLIO	MONTO	FECHA	PLAZA
24479	$ 720.17	11-OCT-13	GASOLINERA SOYOPA S.A. DE C.V.
16774	590.00	25-SEP-13	SERVICIO Z3, S.A. DE C.V.
16351	800.08	04-SEP-13	SERVICIO Z3, S.A. DE C.V.
12698	680.00	17-MAR-13	SERVICIO Z3, S.A. DE C.V.
17267	1,220.31	09-MAR-13	REFORMA GASOLINERA S.A. DE C.V.
52779	350.02	18-MAR-13	GASOLINERA Y SERVICIO PITIC, S.A. DE C.V.
17268	870.61	09-MAR-13	REFORMA GASOLINERA S.A. DE C.V.
13189	1,000.01	13-ABR-13	GASOLINERA MAZA DE JUAREZ, S.A. DE C.V.
20401	700.00	18-APR-13	GASOLINERA SOYOPA S.A. DE C.V.
13272	1,250.00	20-APR-13	GASOLINERA GENERAL PIÑA, S.A. DE C.V.
13387	775.00	20-APR-13	SERVICIO Z3, S.A. DE C.V.
19419	750.01	02-ABR-13	SERVICIO EL KENO, S.A. DE C.V.
196400	1,175.60	02-OCT-13	GASERVICIO, S.A. DE C.V.
	10,881.81		

FOLIO	GASOLINERAS FORANEAS MONTO	FECHA	PLAZA
35407	578.80	18-MAR-13	NAVOJOA
45925	999.99	15-MAR-13	CABORCA
54896	600.00	14-MAR-13	CAJEME
59312	450.00	11-ABR-13	CD. OBREGON
59311	450.00	11-ABR-13	CD. OBREGON
12930	620.00	12-ABR-13	NOGALES
65354	450.00	20-ABR-13	GUAYMAS
105446	785.00	19-ABR-13	SANTA ANA
	4,933.79		

e).- En la Comprobación de Gastos, se incluyó factura 351 del 10 de diciembre del 2013 por $18,920.00 expedida por COSME BALDEMAR AREVALO ANGULO por trabajos de Suministro y Aplicación de Pintura en inmuebles de la Entidad y no justifica su asociación o vinculación con los "Gastos Varios de Olimpiada Nacional y Dirección de Administración", así solicitados como concepto de pago en requisición interna folio 4199 de fecha 12 de diciembre de 2013 por $36,000.00. Tampoco se justifica la razón de pagar la factura 351 en efectivo y hacerlo por conducto del Servidor Público GABRIEL DEL CID ROMO, Coordinador de Área adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas. Además el pago de dicha factura no cumple con los elementos previstos para los registros presupuestales y no se determina a través de documentos legales la obligación de hacer el pago y que éste corresponda a compromisos efectivamente devengados, ni se tiene la evidencia que demuestre la entrega de la suma de dinero en favor del proveedor. Tampoco cumple con las disposiciones legales y normativas de Presupuestación, Contratación, Ejecución y pago de Obra Pública por la restauración, conservación y mantenimiento de inmuebles. Por otra parte, para la incorporación de dicha factura en la Comprobación de Gastos en cita, la entidad le atribuyó a ésta factura, el concepto de "Mantenimiento de Equipo" y los trabajos que el Proveedor especificó, hacen mención que éstos fueron sobre los muros y lozas del inmueble.

f).- La entidad registró la comprobación de gastos de $36,000.00 indebidamente en la cuenta 38101 Gastos de Ceremonial a cargo de diversas Unidades Administrativas en cantidades de $5,000.00, $5,000.00, $13,000.00 $13,000.00, contraviniendo el Concepto del Capítulo 3000 del Gasto y la Descripción de la Partida del Gasto Especifica afectada, según el clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado.

OBSERVACION 12

Con fecha 13 de febrero de 2013, la Entidad expidió cheque No. 603 girado contra la cuenta bancaria 7003-7465443, por la suma de $50,000.00 en favor de [redacted] quién es el [redacted] y según póliza contable de egresos No. 603, es por concepto de GASTOS POR COMPROBAR OLIMPIADA. El pago fue solicitado mediante requisición interna No. 2715 expedida por José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, autorizada por el [redacted]. Al revisar la documentación que soporta la operación se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita recursos en favor del [redacted], según consta en la requisición interna No. 2715 y el cheque expedido que se observa no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos, pues no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago en favor del beneficiario del cheque. Además, José Martín Cota Díaz, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]

b).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada Nacional, los montos estimados y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, y las razones por las que el [redacted] hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 13

Con fecha 14 de junio de 2013, la Entidad transfirió de su cuenta Bancaria 7003-7465443, la suma de $100,000.00 por concepto de GASTOS POR COMPROBAR PARALIMPIADA, según requisición interna No. 3371 del 13 de junio de 2013 autorizada por el [redacted], y en la cual, José Martin Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita se realice este pago a favor de [redacted] La operación fue contabilizada en póliza de Diario No. 64. Al revisar la documentación que soporta el pagó realizado, se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted] la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, lo hace en favor del [redacted], según consta en la requisición interna con folio 3371, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos, y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago. Además, José Martín Cota Díaz, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted] Nacional, los montos estimados y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, y las razones por las que el [redacted], hará por su conducto en efectivo, los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transferencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 14

Con fecha 15 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió a la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $300,000.00, por concepto de GASTOS POR COMPROBAR OLIMPIADA NACIONAL 2013, según la en requisición interna No. 3306 del 15 de mayo del 2013, autorizada por el [redacted], en la que el C. José Martin Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita pago de recursos a favor de [redacted] y la operación se contabilizó en póliza de Diario No. 56 del mismo día. Al revisar la documentación que soporta la operación se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted] consta en la requisición interna con folio 3306 antes citada, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago. Además José Martín Cota Díaz, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted].
c).- No especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada Nacional 2013, las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, y las razones por las que el Director Administrativo, hará por su conducto, en efectivo, los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de

dinero dispuesta, toda vez que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.
d).- De acuerdo con la póliza contable No. 56 que consta en los archivos de la Entidad, el registro contable se hizo a Deudores Diversos a nombre de Herrera Cornejo Martín A., quién ocupa el cargo de Director de Alto Rendimiento en la Entidad, y lo anterior difiere con lo solicitado y autorizado que consta en requisición interna 3306 autorizada, adjunta a la citada póliza contable, toda vez de que dicho documento hace mención de que los recursos se solicitaron y autorizaron a favor de [redacted]

OBSERVACION 15

Con fecha 16 de enero de 2013, la Entidad expidió cheque 571 contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $100,000.00, a favor de [redacted], atendiendo requisición interna No. 2684 de misma fecha, expedida por el C. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicitando en favor de [redacted], recursos por concepto de "Gastos por Comprobar Olimpiada" autorizada por el [redacted] siendo contabilizada en póliza de Egresos 571. Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted] según consta en la requisición interna No. 2684, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago. Además José Martín Cota Díaz, es servidor público adscrito a la Unidad [redacted] gastos a realizar en la Olimpiada, tipo de Olimpiada de que se trata y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, tampoco especifica o justifica las razones por las que el [redacted], hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 16

Con fecha 17 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió a la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $30,000.00, atendiendo requisición interna Folio 4179, autorizada por el [redacted], expedida en misma fecha por el [redacted], para suministro en su favor de "Gastos Varios Olimpiada Nacional", pero fue contabilizada en póliza de Diario Folio No. 65 con cargo a Deudores Diversos a nombre del Sr. De la Rosa Salazar Alán. Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en favor de quien se hizo, en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió a [redacted] para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- La autorización del Director General en Requisición Interna Folio 4179, se hizo en favor de [redacted] pero dicha requisición interna presuntamente fue alterada manualmente, anotándose a mano el nombre de Allan de La Rosa, contribuyendo con dicha alteración, en que no quede demostrado quién recibió el recurso.
c).- No se justifica la razón o motivos por los que el [redacted], solicitó recursos a pagar en favor de Allan de La Rosa, según consta en la alteración hecha a la requisición interna con folio 4179 de fecha 17 de mayo del 2013, restándole transparencia a la

disposición del recurso, toda vez de que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago.
d).- En el concepto de destino y utilización de dinero requerido, se cita únicamente como concepto o utilización del recurso "Gastos varios Olimpiada Nacional" y no especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en dicha Olimpiada Nacional, así como las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto, y las razones por las que el Servidor Público Allan de La Rosa hará por su conducto, los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 17

Con fecha 20 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió de la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $300,000.00, atendiendo requisición interna expedida por la Dirección de Administración y Finanzas bajo Folio 3318 de fecha 20 de mayo de 2013, autorizada por e[redacted], y en la que el Servidor Público Sr. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque a nombre del [redacted] por concepto de "Gastos por Comprobar Olimpiada Nacional". Al revisar la documentación que soporta esta operación se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos, José Martín Cota Díaz, lo hace en favor del [redacted] según en Requisición Interna Folio 3318 antes descrita, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos, y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago. Además, Martín Cota Díaz, es Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]
c).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, el uso o destino del recurso la requisición interna folio 3318 en cita, solo hace mención de tratarse de "Gastos por Comprobar Olimpiada Nacional" y no especifica el tipo o concepto de los gastos a realizar en dicha Olimpiada Nacional, las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada Nacional se llevará a efecto y las razones por las que el Director Administrativo, hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 18

Con fecha 21 de febrero de 2013, la Entidad expidió cheque 616 a favor de [redacted] contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $100,000.00, con base en requisición interna No. 2726 de misma fecha autorizada por el [redacted] y en la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita en favor de [redacted], los recursos para utilizarse en "Gastos por Comprobar Olimpiada Regional" registrada contablemente en póliza de Egresos No. 616. Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted], según consta en la requisición interna No. 2726, de fecha 21 de febrero de 2013, restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba se trate de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine una obligación de hacer el pago. Además José Martín Cota Díaz, es servidor público jerárquica y administrativamente adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]

b).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada y sus montos estimados y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada se llevará a efecto, tampoco especifica o justifica las razones por las que el Director Administrativo, hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 19

Con fecha 21 de Marzo de 2013, la Entidad transfirió vía Internet $50,000.00 de su cuenta Bancaria 7002-7833290, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, operación realizada con Folio autorización 111989, en favor de cuenta 021760061788323833 del HSBC de GABRIEL DEL CID ROMO, Coordinador de Área adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas y de acuerdo con la Requisición Interna Folio 3060 el concepto de pago es "Apoyo por trabajos en cierre de cuenta pública y Semana Santa del 2013" registrada contablemente en póliza de Diario Folio 61. Al revisar el concepto de pago y la documentación que soporta la operación antes citada se observó lo siguiente:

a).- El pago fue solicitado por el [redacted], según requisición interna 3060 y ésta fue autorizada por el [redacted] sin que conste una justificación de las cusas para otorgar la remuneración extraordinaria excesiva a un Servidor Público y contraviniendo entre otras, la disposición normativa del Acuerdo que establece Lineamientos de Ahorro y Austeridad publicada en Agosto 1 de 2012 y que reduce en 30% los estímulos ya autorizados, prohíbe la autorización de nuevos estímulos así como el incremento a los ya autorizados, además incumple disposiciones de racionalidad del Gasto Público, al no contar con autorización expresa de la Unidad Administrativa facultada, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, toda vez de que al ser requerido el documento comprobatorio de la autorización en cita, éste no fue proporcionado.

b).- El monto de $50,000.00 se pagó al Servidor Público GABRIEL DEL CID ROMO y su registro contable a la cuenta 11303 del Gasto, se hizo afectando los presupuestos de las Unidades Administrativas 503 Dirección de Administración y Finanzas por $12,500.00; 505 Dirección General de la Entidad por $12,500.00; 504 Dirección de Infraestructura Deportiva por $12,500.00; y 502 Dirección de Alto Rendimiento por $12,500.00 y no existe evidencia documental emitida debidamente motivada, fundamentada y firmada por los Titulares de dichas unidades Administrativas en las que se sustente dicha afectación presupuestaria así como la recepción del recurso, por los Servidores Públicos de cada Unidad Administrativa afectada presupuestalmente, toda vez de que la transferencia del recurso total se hizo al Servidor Público Gabriel del Cid Romo, Coordinador de Área adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas.

c).- La Dirección de Infraestructura Deportiva a la cual contablemente se le ha asignado el Código presupuestal 504, es improcedente toda vez de que dicha Dirección, a la fecha del registro contable de la operación bancaria observada, no existe en la estructura autorizada de la Entidad ya que es departamento adscrito a la Dirección de Desarrollo del Deporte, situación que violenta disposiciones normativas relativas a la Programación y Ejercicio del Gasto Público y a la Contabilidad.

OBSERVACION 20

Con fecha 21 de Marzo de 2013, la Entidad transfirió vía Internet $50,000.00 de su cuenta Bancaria 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo requisición interna de Administración y Finanzas Folio 3059 de la misma fecha, en la que [redacted], solicita pagar dicha suma por concepto de "Apoyo por Apoyo en Trabajos de Olimpiada Regional" a ABEL SIERRA CHAVEZ, Auxiliar Administrativo, registrada contablemente en la póliza de

Diario Folio 67. Al revisar el concepto de pago y la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- El pago fue solicitado por el [redacted], según requisición interna 3059 y fue autorizada a su vez por el [redacted] sin obrar de por medio una justificación motivada y fundamentada para otorgar la remuneración extraordinaria excesiva a un Servidor Público, y contraviniendo entre otras, la disposición normativa del Acuerdo que establece Lineamientos de Ahorro y Austeridad publicada en Agosto 1 de 2012 y que reduce en 30% los estímulos ya autorizados, prohíbe la autorización de nuevos estímulos así como el incremento a los ya autorizados.
c).- La Entidad pagó al Servidor Público ABEL SIERRA CHAVEZ, Auxiliar Administrativo, un Estímulo excesivo con relación a los montos aprobados en el tabulador de estímulos y compensaciones y al nivel salarial del beneficiado e incumple entre otras, disposiciones de racionalidad en el Gasto Público, otorgado dicho pago además sin la autorización expresa de la Unidad Administrativa facultada adscrita a la Secretaría de Hacienda, toda vez que al ser requerido el documento comprobatorio de la autorización en cita, ése no fue proporcionado.
d).- Del monto de $50,000.00 que se pagó al Servidor Público ABEL SIERRA CHAVEZ, Auxiliar Administrativo, el registro contable lo hizo la Entidad indebidamente con cargo a la cuenta del gasto 38101 Gastos de Ceremonial, desvirtuando el objeto de la Contabilidad y evadiendo de esta manera las diversas disposiciones aplicables para las remuneraciones a los servidores públicos del estado, toda vez de que éstas, además de apegarse a diversas restricciones y controles impuestos por el decreto del presupuesto de egresos, reglamentos y lineamientos existentes, deben ser registrados contablemente en las diversas partidas del Capítulo 1000 del Gasto según corresponda, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponde.
e).- El registro contable al Gasto por $50,000.00 se hizo además, dividido en dos partidas por $25,000.00 cada una, sin que exista una causa o justificación al respecto, toda vez que la Requisición Interna solicita los recursos en favor de Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo por $50,000.00 representando lo anterior una inconsistencia relevante que deberá de ser aclarada y justificada.

OBSERVACION 21

En fecha 21 de Mayo de 2013, la Entidad transfirió dinero de su cuenta Bancaria 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, por $10,000.00, atendiendo requisición interna de Administración y Finanzas Folio 3320 del 21 de mayo de 2013, donde José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita pagar dicha suma total para "Gastos por Comprobar Olimpiada Nacional" a Marian Martínez Rodríguez, Jefe de Departamento en la Dirección Jurídica de la Entidad, registrando contablemente la operación en póliza de Diario No. 83 del mismo 21 de mayo de 2013. Al revisar la documentación que soporta la operación se observa lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre del titular de la cuenta a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- El registro contable al Gasto por $10,000.00 se hizo con cargo a la cuenta 38101 Gastos Ceremoniales y contraviene el Concepto del Capítulo 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto autorizado para el 2013 así como la Descripción de la Partida del Gasto Especifica afectada, toda vez de que el beneficiario del recurso es un Servidor Público de la Entidad por lo que sus percepciones invariablemente corresponden al Capítulo 1000 del Gasto.
c).- La Entidad registró como pago de recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo a Servidor público Mirian Martínez Rodríguez, Jefe de Departamento, por un importe de $10,000.00 y no gestionó y obtuvo la autorización para hacer el pago de dicha prestación, en contravención a lo establecido en

diversas disposiciones normativas y de austeridad en vigor, las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos y no se tiene además, evidencia documental que establezca claramente la obligación de hacer este pago.
d).- La Entidad no justifica la razón por la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, en función a sus atribuciones especificas solicita en favor de Marian Martínez Rodríguez el pago de "Gastos por Comprobar Olimpiada Nacional" y no se especifica detalladamente el tipo o concepto de gastos que se cubrirán con el importe requerido, así como la razón por la que dichos pagos a proveedores de bienes o servicios deberán de efectuarse por conducto de Marian Martínez Rodríguez, a fin de establecer de manera documentada y transparente que se trata de compromisos efectivamente devengados y se tiene por lo tanto la obligación de hacer el pago.
e).- La Entidad registró directamente en cuenta de Gastos recurso entregado por $10,000.00 y éste fue autorizado por la [redacted] para su entrega como "Gastos por Comprobar" según requisición interna folio 3320 del 21 de mayo de 2013, por lo que dicho gasto no se encuentra respaldado por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

OBSERVACION 22

Con fecha 23 de enero de 2013, la Entidad expidió cheque 577, contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, por la suma de $50,000.00, en favor de [redacted] según requisición interna Folio 2693, en la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita el pago en favor de [redacted], para Gastos por comprobar Olimpiada. La operación se registró contablemente en póliza de Egresos 577. Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita el pago de recursos a favor del [redacted] según consta en la requisición interna No. 2693, de fecha 23 de enero de 2013, toda vez de que José Martín Cota Díaz es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]
b).- En requisición interna 2693, no se especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada, tipo de Olimpiada de que se trata y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada se llevará a efecto, tampoco especifica o justifica las razones por las que el Director Administrativo, hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 23

Con fecha 24 de abril de 2013, la Entidad expidió cheque 695, contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, por la suma de $200,000.00, en favor de [redacted], según requisición interna Folio 3071, en la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita el pago en favor de [redacted] por el concepto de "Gastos por comprobar Olimpiada". La operación se registró contablemente en póliza de Egresos 695. Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita el pago de recursos a favor del [redacted] según consta en la requisición interna No. 3071, de fecha 24 de abril de 2013, toda vez de que José Martín Cota Díaz es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]
b).- En requisición interna 3071, no se especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada, tipo de Olimpiada de que se trata y las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada se llevará a efecto, tampoco especifica o justifica las razones por las que el [redacted] hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de

dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 24

Con fecha 26 de junio de 2013, la Entidad realizó transferencia de su cuenta Bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, a través del Sistema Banca Net Empresarial, por un importe de la suma de $91,500.00, atendiendo requisición interna de Folio 1150 emitida en fecha 6 de junio de 2013, en la que [redacted], solicita pagar a Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo la suma antes citada, para uso e "Gastos por Comprobar para Olimpiada Nacional", autorizada por el [redacted], y su registro contable se dio en fecha 27 de junio de 2013 en póliza de diario 180. Al revisar la documentación que comprueba la operación se observa lo siguiente:

a).- La Entidad no adjunta comprobante donde se demuestre la entrega de dinero por $91,500.00 en favor de Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo, toda vez de que el comprobante Banca Net que adjunta no específica la cuenta bancaria de destino, el nombre de su titular ni el banco de destino del recurso. Se requirió al [redacted] para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- En la Requisición Interna 1150 del 6 de junio de 2013, mediante la cual se autoriza el pago, no se especifica el tipo o concepto de gastos a realizar en la Para Olimpiada, las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada se llevará a efecto, tampoco se justifica en su caso, las razones por las que el Servidor Público Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo haría por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.
c).- La autorización del Recurso por el [redacted] según requisición interna con folio 1150 del 6 de junio de 2013, se hizo para Gastos a Comprobar y se registró contablemente con cargo al Gasto cuenta 38101 Gastos de Ceremonial, omitiéndose respaldar el gasto por los documentos comprobatorios y justificativos originales.
d).- Se observa que la autorización del pago se hizo el 6 de junio de 2013, la transferencia bancaria se hizo hasta el 26 de junio de 2013, se contabilizó el 27 de junio de 2013 en póliza 180, se requisita el formato de "Comprobación de gastos" el 27 de Junio de 2013, se adjunta factura 143 expedida el 25 de junio de 2013 por el proveedor "Comedores Industriales Domely", Manuel Raúl López Márquez y el Gasto se afecta en 3 parcialidades de $30,500.00 cada una con cargo a la misma Unidad Administrativa 506 Olimpiada Infantil y Juvenil, no se realizó el registro de gasto conforme la fecha de su realización y no se hizo el pago directamente al proveedor.
e).- La Entidad no presenta evidencia documental que demuestre celebración de compromiso presupuestal que signifique obligación alguna en virtud de la formalización de compromiso, y donde se establezca plazo y fecha de terminación o entrega de los bienes o servicios, condiciones para su pago, así como la justificación especifica de su contribución al logro de los objetivos y metas establecidas en los programas de la Entidad y la autorización expresa del Director General y que tengan en conjunto el carácter de documentación justificativa por los servicios o bienes que ampara la factura 143 por $91,500.00, dicha documentación legal de carácter obligatorio.

OBSERVACION 25

El 26 de Junio de 2013, mediante póliza de diario 181, la Entidad registró contablemente transferencias bancarias por importes de $7,250.00 de la cuenta bancaria número 7002-7833290, $13,500.00 de la cuenta bancaria número 7003-7465443, $17,250.00 de las cuenta bancaria número 7002-7833290, $18,350.00 de la cuenta bancaria número 7002-1955890 y $14,000.00 de la cuenta bancaria número 7003-7465443, atendiendo requisición interna folio 3146 del 26 de junio de 2013 autorizada por el [redacted], por concepto de reembolso de gastos de hospedaje y alimentación en campeonato nacional de gimnasia y trampolín en favor de JUAN CARLOS RUBIO LOPEZ. Al revisar la documentación que soporta dichas erogaciones, se observa lo siguiente:

a).- Los comprobantes emitidos por el sistema Banca Net Empresarial por las transferencias de dinero realizadas de las diversas cuentas bancarias de la Entidad por $7,250.00, $13,500.00, $17,250.00, $18,350.00 y $14,000.00 no demuestran número de cuenta de destino, nombre del titular de cada una de las cuentas de destino y el nombre del banco a donde se transfirieron los montos citados, por lo cual la Entidad no comprueba con documentación las entregas de dinero. Se requirió al [redacted] para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- La Requisición Interna Folio 3146 en la que la Dirección de Alto Rendimiento solicita el reembolso, fue autorizada por el Director General para expedir cheque en favor de Juan Carlos Rubio López, Coordinador de Área, por la cantidad de $70,000.00 y dicho documento fue alterado al anotar como nombre de beneficiario de los recursos autorizados a Martín Herrera Cornejo, Director de Alto Rendimiento, pero se hicieron cinco transferencias bancarias por $7,250.00, $13,500.00, $17,250.00, $18,350.00 y $14,000.00 suman en total $70,350.00 y el monto total autorizado es de $70,000.00, existiendo una diferencia transferida de más respecto lo autorizado por $350.00.
c).- El registro contable a las diversas cuentas del Gasto que se hizo en póliza 181 del 27 de junio de 2013, tomando en consideración que dichas erogaciones fueron efectuadas por Entrenadores de la Entidad, no se apega a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto, ya que facturas de alimentos por un total de $2,647.00 se cargan en 12 partidas a la cuenta 22102 "Alimentación de Personas en Proceso de Readaptación Social" y debe ser 37501 Viáticos en el País. Se carga a la cuenta 44204 "Fomento Deportivo" el pago de la inscripción por $13,500.00 al Campeonato Nacional de Gimnasia Trampolín a la Asociación Queretana de Gimnasia A.C. y la cuenta del gasto afectada, es para registrar el otorgamiento de Ayudas para la Adquisición de Materiales Deportivos, cuyo uso no sea en la Administración Pública, debiendo de haber sido cargado dicho gasto en la cuenta 38301 "Congresos y Convenciones"; El Hospedaje se cargó a través de 21 partidas por un total de $54,583.00 a la cuenta 38201 "Gastos de Orden Social y Cultural", debiendo de ser en la cuenta 37501 "Viáticos en el País".

OBSERVACION 26

La Entidad efectuó transferencia bancaria de la cuenta Bancaria 7003-7465494, Cuenta de Bancos 102-9-2-00004-000-000-0-000, por $40,000.00, el 28 de agosto de 2013, registrando contablemente en la misma fecha bajo póliza de diario No. 88, atendiendo requisición interna Folio 3272 del 28 de agosto de 2013, autorizada por el [redacted] en la que se autoriza expedir cheque en favor de Martín A. Herrera Cornejo, Director de Alto Rendimiento, por apoyo en servicio médico y hospitalario recibido. Al revisar la documentación y registro contable que soporta la erogación se observa lo siguiente:

a).- La documentación comprobatoria emitida por el Sistema Banca Net Empresarial medio por el cual la Entidad realizó la transferencia de dinero, no comprueba el número de cuenta, beneficiario y banco donde se transfirieron como destino dichos recursos por $40,000.00, por lo cual no se encuentra comprobada la entrega de dinero. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.
b).- El registro contable a la cuenta de gasto se hizo con cargo a la cuenta 44101 Ayudas sociales a Personas, violentando las disposiciones del Clasificador por Objeto del Gasto, toda vez de que el capítulo 4000 del gasto se refiere a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas, todas ellas destinadas directa o indirectamente a los sectores público, privado o externo, organismos o empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades. Por tratarse de un Servidor Público adscrito a la Entidad, el Gasto debió registrarse en el Capítulo 1000 del Clasificador, en la partida 14106 otras prestaciones de Seguridad Social.

OBSERVACION 27

Con fecha 29 de agosto de 2013, la Entidad transfirió de la cuenta Bancaria 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, la suma de $10,000.00 atendiendo requisición interna No. 3654 en la que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, solicita cheque en favor de [redacted] por $10,000.00 para Gastos por Comprobar, operación registrada contablemente en póliza de Diario Folio 92 de la misma fecha. Al revisar la documentación que soporta la operación se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al Director de Administración y Finanzas, la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendido.
b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted] según consta en requisición interna con folio 36544 de fecha 29 de agosto de 2013 restándole transparencia a la disposición del recurso, toda vez que no se apega a los requisitos establecidos para la realización de pagos y no se comprueba que se trae de un compromiso efectivamente devengado en el que se determine la obligación de hacer el pago. Además José Martín Cota Díaz, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted]
c).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no especifican el tipo o concepto de los gastos a realizar para los que se requiere la dotación, con lo que se resta transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 28

Con fecha 30 de abril de 2013, la Entidad expidió cheque 696, contra la cuenta Bancaria 7003-7465443, Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, por $300,000.00, a favor de [redacted], registrada contablemente en póliza de Egresos 696, atendiendo requisición interna Folio 3263, expedida por José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, en la que solicita cheque a favor de [redacted], para "Gastos por comprobar Olimpiada Nacional". Al revisar la documentación que soporta la operación antes citada, se observó lo siguiente:

a).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita los recursos José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, lo hace en favor del [redacted] ya que José Martín Cota Díaz es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted].
b).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no justifican el tipo o concepto de los gastos a realizar en la Olimpiada Nacional, las fechas y plazas en las que dicha Olimpiada se llevará a efecto, tampoco especifica o justifica las razones por las que el Director Administrativo hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran, toda vez de que dichos pagos deben realizarse directamente a los proveedores una vez que se ha formalizado el compromiso mediante Pedido o Contrato y con el cual se constituya la obligación de pago. Con el procedimiento utilizado se resta la debida transparencia toda vez de que los pagos con recursos públicos, únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

OBSERVACION 29

El 18 de Diciembre de 2013, la Entidad transfirió de su cuenta 7002-1955890, Bancos 102-9-2-00005-000-000-0-000, la suma de $16,981.35 por reembolso de gastos, según requisición interna No. 4020 de fecha 18 de Diciembre del 2013, solicitada por José Martin Cota Díaz, Auxiliar Administrativo en su favor, y la operación fue registrada contablemente en póliza de Diario número 122 del 30 de Diciembre de 2013. Al revisar la documentación comprobatoria de ésta operación se observa lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinó el recurso transferido, y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación

cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.

b).- Se observa que las facturas motivo del reembolso son la No. FCCS010800 de Onus Comercial S.A. de C.V. expedida en Diciembre 18 del 2013 amparando 53.55 kgs de Pavo Natural por $1,981.35; No. 067 de MB Comedores, Ana Alejandra Acuña López expedida en Diciembre 18 de 2013 amparando "Pago de posada navideña incluye salón y comida" por $15,000.00 no se especifica la disponibilidad presupuestal para realizar estos gastos, no se comprueba y justifica que guarden congruencia con los programas de la Entidad, no se detalla número de comensales o de quienes recibieron los bienes y servicios, el nombre y firma de quien efectuó el gasto en los términos de los Lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado. Además, no se cuenta con autorización expresa del Director General de la Entidad para la realización de las ceremonias o actos que especifican las facturas en los términos del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

c).- No se justifica la causa por la que José Martin Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, realizó por su cuenta y en efectivo el pago a los proveedores por los bienes o servicios recibidos y debido a lo anterior no existe una justificación para hacer el pago, toda vez de que no hay evidencia documental que compruebe la formalización de compromisos entre la Entidad y los citados Proveedores a través de Pedidos o Contratos, por lo que no se estableció legalmente una obligación de pago, requisito indispensable para hacer pagos con recursos públicos y tampoco hay evidencia que comprueba haber recibido los bienes o servicios que amparan las facturas.

d).- El registro contable efectuado a la Cuenta del Gasto 22101 Productos Alimenticios p/el personal en las instalaciones, por las facturas 067 de $15,000 y FCCS010800 por $1,981.35 se aparta de lo dispuesto por el Clasificador por Objeto del Gasto autorizado para el ejercicio fiscal 2013, ya que por la naturaleza del Gasto, debió afectarse la cuenta 38201 Gastos de Orden Social y Cultural. Además dicho registro contable se hizo con cargo a la Unidad Administrativa 502 Dirección de Alto Rendimiento y no se tiene evidencia de que su Titular haya solicitado y recibido los servicios o haya requerido su pago o reembolso.

e).- El Registro Presupuestal de los gastos observados, no cumple con los elementos previstos por el Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

OBSERVACION 30

El 30 de mayo de 2013, la Entidad hizo transferencia de recursos por $50,000.00 de su cuenta bancaria 7003-7465443, Cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000, atendiendo Requisición interna Folio No. 2644 del 30 de mayo del 2013, en la que [redacted] solicita en su favor a suma de $50,000.00 para "Apoyo por trabajos en Olimpiada en Diversas Sedes", autorizada por el [redacted] Al revisar la documentación que soporta la erogación antes citada se observó lo siguiente:

a).- El comprobante único que se adjunta fue emitido por el Sistema Banca Net Empresarial de Banamex y se refiere a una operación por $50,000.00 pero no hace mención del número de cuenta, titular de la misma y banco donde el recurso transferido quedó depositado, no quedando demostrada ni comprobada la entrega o pago efectuado. Se requirió al [redacted], para la entrega de la comprobación cuya falta se observa mediante oficio OCDA-039/14 del 12 de mayo de 2014 pero la solicitud no fue atendida.

b).- Se adjuntan Cuatro Recibos de Egresos de los siguientes Servidores Públicos: Recibo Número 5211 de Gabriel del Cid Romo, Coordinador de Área adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas por $15,000.00; Recibo Número 5215 de Christian de la Rosa, Encargado de Infraestructura Deportiva de la Dirección de Desarrollo del Deporte por $10,000.00; Recibo Número 5225 de Juan Carlos Rubio López, Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas por $15,000.00; y recibo Número 5224 de Abel Sierra Chávez, Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas por $10,000.00, pero no queda comprobado que los servidores públicos que suscriben los recibos antes citados, hayan recibido el recurso por el que firmaron, toda vez de que se adjunta reporte de Banca Net Empresarial Banamex amparando una transferencia de $50,000.00 aunque no especifica la cuenta de destino y el beneficiario.

c).- No se justifica en documento alguno, la razón por la cual los apoyos económicos a favor de los Servidores Públicos que suscribieron recibos de dinero de manera individual, debieron de ser entregados por conducto [redacted].

d).- El registro contable al Gasto por las sumas de $15,000.00, $10,000.00, $15,000.00 y $10,000.00 se hizo con cargo a la cuenta 38101 Gastos Ceremoniales contraviniendo lo que marca el Concepto del Capítulo 3000 en el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, así como la descripción de la partida 38101 de Gastos especifica cargada, toda vez que los beneficiarios del recurso son servidores públicos adscritos a la entidad y por lo tanto el pago de compensaciones y estímulos es invariablemente a partidas del Capítulo 1000.
e).- La Entidad pago recursos compensatorios extraordinarios o de apoyo a Servidores Públicos por un importe total de $50,000.00 y no gestionó y obtuvo la autorización para hacer el pago de dicha prestación, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Púbicos de los diferentes niveles jerárquicos.
f).- La Entidad registró contablemente el 9 de mayo según póliza de diario 125 una erogación solicitada y autorizada el 30 de Mayo de 2013 por el [redacted] y de la cual se hizo transferencia bancaria también el 30 de mayo, representando ésto una inconsistencia relevante, toda vez de que la contabilización de las transacciones debe hacerse conforme a la fecha de su realización. Además, los recibos individuales presentados para comprobar el gasto no tienen fecha.

OBSERVACION 31

Se registra bajo póliza 40 del 25 de enero de 2013, salida de Deudores Diversos de $76,136.99 al Comprobar Gastos, [redacted] por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron las irregularidades que se especifican:

a).- Se adjuntó Factura No. TH 116060 de KS Comercial S.A. de C.V. Kuroda en Hermosillo, Sonora, a nombre de la Entidad, expedida el 19 de enero del 2013 y ampara la compra de Piso de Porcelanato Denia 44x44 Rojo Emboquillador y Pega mármol por $3,024.00.
La incorporación de dicha factura al Gasto Público de la Entidad en la forma en que se está registrando, es improcedente, toda vez que en los términos del artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y Artículo 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Sonora, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la Ley, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes.
b).- No se demuestra con documentación original, haya existido la celebración de compromiso presupuestal que signifique obligación de pagar con cargo al presupuesto, tampoco se demuestra haya existido ejercicio presupuestal en el acto de recibir el bien o servicio independientemente de que ésta haya sido pagado o no, ni se demuestra exista el Pago al Proveedor derivado de compromiso contraído.
c).- La Comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada al ser presentada de manera conjunta o global con otras dotaciones de dinero para gastos por comprobar, y ésta no hace mención como referencia, a cual ministración de gastos por comprobar corresponde aplicar la liquidación y no se determina, de los totales comprobados un diferencial a cargo o a favor, con su correspondiente justificación, o en su caso hacer mención si no existe dicha diferencia.

OBSERVACION 32

Se registra bajo póliza 75 del 27 de febrero de 2013, salida de Deudores Diversos de $101,243.75 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron gastos por $75,445.89 consistentes en las siguientes facturas o comprobantes que se observan debido a las irregularidades que se especifican en cada una de ellas:

a).- Se adjuntó Factura No. RS 6562 de Ropagsa S.A. de C.V. bajo razón social de MIDAS por $12,824.96 por servicios de afinación, cambio de fluidos, alineación y balanceo, reemplazo de maza delantera, cambio de aceite y filtro a Unidad o Equipo de Transporte cuya marca, modelo, especificaciones, propietario, justificación o autorización para realizar el gasto no se especifican ni en la

factura ni en documento adjunto y dicha factura hace mención haber sido pagada mediante TARJETA DE CREDITO terminación 4491 de la cual no se especifica información adicional.
b).- Se adjunta factura FC00136293 de Proveedor del Herrero del Noroeste, S.A. de C.V. por $5,620.93 por compra de Tubo Calibre 30 de diámetro 11/2", 2", 3", 11/4" lamina negra calibre 18 de 3x10, disco para corte de 14" Mark, Disco para Lija de 41/2" y soldadura 6011 de 1/8, misma que se cargó a la cuenta del gasto 35101 Mantenimiento y Conservación de Inmuebles y por lo tanto su incorporación al Gasto es Improcedente toda vez de que en los términos del Artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y Artículo 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Sonora, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la Ley, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes.
f).- Se incorporaron como parte de los gastos comprobados, diversos recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, e indebidamente a Servidores Públicos de la Entidad según detalle al calce, por haber participado en diversas Olimpiadas llevadas a cabo, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente en la cuenta Gastos 38101 Gastos Ceremoniales por $57,500.00 y los comprobantes en conjunto suman $57,000.00 existiendo una diferencia de $500.00 contabilizada en demasía o sin presentar recibo de pago por dicho importe, y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

4398	$ 4,000.00	Pago compensación al servidor público JAVIER RAMON GALINDO OCHOA por participación en Olimpiada Regional en Mazatlán, Sinaloa.
4386	4,500.00	Pago compensación al servidor público MARTÍN HERRERA CORNEJO por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4387	3,000.00	Pago compensación al servidor público JESUS SERGIO BADILLA ZAVALA por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4389	3,000.00	Pago compensación al servidor público EDGARDO BALLESTEROS VAZQUEZ por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4388	3,000.00	Pago compensación al servidor público HUGO GASTON PACILLAS BARRON por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4390	3,000.00	Pago compensación al servidor público RODOLFO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4391	4,500.00	Pago compensación al servidor público [redacted] por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4392	4,000.00	Pago compensación al servidor público GABRIEL DEL CID ROMO por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4395	3,000.00	Pago compensación al servidor público ALLAN ULISES DE LA ROSA SALAZAR por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
6144	4,000.00	Pago compensación al servidor público RONALDO VALENCIA ONTIVEROS por participación en Olimpiada Regional en Mazatlán, Sinaloa.
4394	2,000.00	Pago compensación al servidor público FERNANDO PALAFOX GIL por Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil en su Etapa Regional 2013.
4657	5,000.00	Pago compensación al servidor público EPRAIN ABEL GARCIA ROBLES por Olimpiada Estatal y Regional en todas sus etapas.
4656	5,000.00	Pago compensación al servidor público GUILLERMO JAUREGUI GONZALEZ por Olimpiada Estatal y Regional en todas sus etapas.
6701	5,000.00	Pago compensación al servidor público RONALDO VALENCIA ONTIVEROS por participación en Olimpiada Regional en Culiacán, Sinaloa.
5370	4,000.00	Pago compensación al servidor público JOSÉ LUIS PERAL OLIVARRIA por participación en Olimpiada Regional en Mazatlán, Sinaloa.
	$ 57,000.00	

g).- La comprobación de gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones, y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 33

Se registra bajo póliza 76 del 26 de marzo de 2013, salida de Deudores Diversos de $67,021.00 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron las siguientes facturas o comprobantes por $38,342.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican en cada una de ellas:

a).- Se adjuntó Factura No. 634 expedida por Gerardo Espinoza Zepeda, por "Soporte Técnico los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de Febrero del 2013" por $29,000.00 de la cual no se realizó el pago al proveedor de manera directa por la entidad, no se especifica y justifica el tipo de trabajo realizado, ni

las razones para que se requiriese dicho soporte técnico y no se tiene evidencia de un Contrato de Prestación de Servicios del que se deriven derechos y obligaciones en la materia por lo que no se demuestra con documentación original, haya existido la celebración de compromiso presupuestal que signifique obligación de pagar con cargo al presupuesto, tampoco se demuestra haya existido ejercicio presupuestal en el acto de recibir el bien o servicio independientemente de que ésta haya sido pagado o no, ni se demuestra exista el pago al Proveedor derivado de compromiso contraído. Además, dicha factura fue registrada en la cuenta del gasto 38101 Gastos de Ceremonial formando parte de un total de $35,000.00 indebidamente ya que el concepto real del gasto no corresponde a la partida afectada de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto autorizado para el ejercicio fiscal 2013.
b).- Se adjuntó factura 638 expedida por Gerardo Espinoza Zepeda, que ampara específicamente como bien adquirido "Una DD externa de 1TB Adata HD710 2.5 USB 3.0 contra golpes compatible W7/Mac/Linux" con valor de $2,842.00 deduciéndose que se trata de una unidad de disco duro externa con capacidad de 1 TB, de la cual no se demuestra haya existido la celebración de compromiso presupuestal que signifique obligación de pagar con cargo al presupuesto, tampoco se demuestra haya existido ejercicio presupuestal en el acto de recibir el bien o servicio independientemente de que éste haya sido pagado o no, ni se demuestra exista el pago al Proveedor derivado de compromiso contraído. Además dicha factura fue registrada en la cuenta del Gasto 35302 Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos, y el concepto real del gasto no corresponde a la partida afectada de acuerdo con el Clasificador por objeto del gasto autorizado para el ejercicio fiscal 2013 toda vez de que se trata de un bien de Activo Fijo y Patrimonio no incorporado en la Contabilidad como tal y no se demuestra por la Entidad su existencia física ni su asignación vía resguardo a un usuario.
c).- Se incorporaron como parte de los gastos comprobados, Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, e indebidamente a Servidores Públicos de la Entidad por $6,500.00 según detalle al calce, por haber participado en diversas Olimpiadas o Eventos Deportivos diversos llevados a cabo dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales como parte de un total por $35,000.00 y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

6718	$ 2,000.00	Pago compensación a MARIAN MARTINEZ RODRIGUEZ por participación en Olimpiada Regional Infantil y Juvenil 2012
6717	4,500.00	Pago compensación a JESUS RAMON RIVERA GUTIERREZ por apoyo en eventos deportivos de indet.

d).- La comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se elabora y contabiliza de manera conjunta o global con otras dotaciones de dinero para Gastos por Comprobar y no se hace referencia a cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando, y no se determina en ésta el diferencial a cargo o a favor respecto el monto entregado, con su correspondiente justificación, o en su caso, tampoco se determina un diferencial en cero.

OBSERVACION 34

Se registra bajo póliza 77 del 26 de marzo de 2013, salida de Deudores Diversos de $243,633.86 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron las siguientes comprobantes por $35,000.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican:

a).- Se incorporaron como parte de los gastos comprobados, Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, e indebidamente a Servidores Públicos de la Entidad por un total de $35,000.00 según detalle al calce, por causas o razones no detalladas en los correspondientes recibos de egresos firmados, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

5825	$ 3,000.00	Pago compensación a servidor público GUSTAVO CUEN ARANDA, sin especificar la causa o razón
5846	3,000.00	Recibo no especifica nada en el concepto, recibe el recurso SAMUEL MC GREWR ROBLES, sin especificar ademas la causa o razón para recibir dicho pago.
5810	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público HUGO GASTON PASILLAS BARRON, sin especificar causa o razón.

5812	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público DANIEL ABRAHAM GAMEZ MARTINEZ, sin especificar causa o razón.
5811	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público EDGARDO BALLESTEROS VAZQUEZ, sin especificar causa o razón.
5840	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público MARIA TERESA MOUETH CABRERA, sin especificar causa o razón.
5826	5,000.00	Pago Compensación (Culiacán, Sin) a Servidor Público MARTIN HERRERA CORNEJO, sin especificar causa o razón.
5827	4,000.00	Pago Compensación (Culiacán, Sin) a Servidor Público JOSE LUIS PERAL OLIVARRIA, sin especificar causa o razón.
5838	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público ALLAN ULISES DE LA ROSA SALAZAR, sin especificar causa o razón.
5837	2,000.00	Pago Compensación a Servidor Público FERNANDO PALAFOX, sin especificar causa o razón.
5828	3,000.00	Pago Compensación a Servidor Público CARLOS URIAS, sin especificar causa o razón.
TOTAL	35,000.00	

b).- La comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se elabora y contabiliza de manera conjunta o global con otras dotaciones y no hace referencia a cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando, y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 35

Se registra bajo póliza 102 del 30 de marzo de 2013, salida de Deudores Diversos de $179,023.15 al Comprobar Gastos, [redacted] por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron comprobantes y facturas por $22,679.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican:

a).- Se incorporaron Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, de manera indebida a Servidores Públicos de la Entidad por un total de $21,000.00 según detalle al calce, por causas o razones no detalladas en los correspondientes recibos de egresos firmados, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

6258	$ 5,000.00	Pago compensación de la Olimpiada Regional en Guadalajara 2013 a JESUS HUMBERTO LEON MADA.
6254	3,000.00	Pago compensación de la Olimpiada Regional en Guadalajara 2013 a ZONIA TOYOS DURAN
6256	5,000.00	Pago compensación de la Olimpiada Regional en Guadalajara 2013 a RODOLFO ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
6257	5,000.00	Pago compensación de la Olimpiada Regional en Guadalajara 2013 a ABEL SIERRA CHAVEZ
6260	3,000.00	Pago compensación de la Olimpiada Regional en Guadalajara 2013 a CECILIA RCIO MARTINEZ CHAVEZ
TOTAL	21,000.00	

b).- Se incorporaron comprobantes por consumos de Gasolina local por un total de $1,679.00 con las facturas A156090 por $500.00 de Gaservicio S.A. de C.V.; Factura A 2457 por $234.00 de Gasolinera General Piña S.A. de C.V.; Factura 019407 de Servicios del Rio RG S.A. de C.V. por $945.00 registradas como parte de un total de combustible por $4,644.02 y no se especifica el vehículo oficial al que le fue suministrado dicho combustible ni se presentó la bitácora y control de suministros y servicios que indica la normativa para el control de los gastos a vehículos oficiales. Además no se justificó en anexo alguno la relación y congruencia existente entre el gasto de combustible local de Hermosillo, con las olimpiadas celebradas en los estados del sur del País para lo que se suministraron los recursos por comprobar.
c).- La comprobación de gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global, con otras dotaciones y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se esté liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 36

Se registra bajo póliza 40 del 11 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $106,337.60 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron los siguientes comprobantes por $60,000.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican:

a).- Se incorporaron como parte de los gastos comprobados, Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, de manera indebida a Servidores Públicos de la Entidad por un total de $60,000.00 según detalle al calce, por participación de los Servidores Públicos beneficiados, en Olimpiada Nacional en Ensenada, Baja California, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente de manera indebida también, en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

6094	10,000.00	Pago de Compensación de la Olimpiada Nacional en Ensenada BC al servidor público BRIANDA TATIANA LERMA R.
6092	10,000.00	Pago de Compensación de la Olimpiada Nacional en Ensenada BC al servidor público JUAN CARLOS MARQUEZ T.
6093	15,000.00	Pago de Compensación de la Olimpiada Nacional en Ensenada BC al servidor público MARCO ANTONIO VAAL TAPIA
6991	13,000.00	Pago de Compensación de la Olimpiada Nacional en Ensenada BC al servidor público DR. ROBERTO CAZAREZ
7008	12,000.00	Pago de Compensación de la Olimpiada Nacional en Ensenada BC al servidor público ABEL SIERRA CHAVEZ
TOTAL	$60,000.00	

b).- La comprobación de gastos presentada no cumple con la transparencia ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 37

Se registra bajo póliza 43 del 12 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $261,729.32 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados y como parte de la liquidación o comprobación, se detectan recibos por $87,000.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican:

a).- Se incorporaron Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo, a Servidores Públicos de la Entidad por un total de $85,000.00 según detalle al calce, por participación de los Servidores Públicos beneficiados, en Olimpiada Nacional en Mexicali, Baja California, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente de manera indebida también, en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

6770	$ 10,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. servicio médico a RODOLFO ALEJANDRO RODRIGEZ RODRIGUEZ.
6769	10,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. Delegado General a ZONIA TOYOS DURAN
6772	15,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. C. Jefe de Misión, CRISTOBAL VARGAS RODRIGUEZ
6773	7,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. C. Psicología DANIEL ENRIQUE ORTIZ VEGA
6775	8,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. Comunicación Social GABRIEL EDUARDO RODRIGUEZ ALCARAZ
6771	7,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. Delegada Auxiliar ELIANA GUADALUPE COTA FELIPE.
4150	10,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. C. Comunicación Social JESUS ARTURO LLANES REYES
6792	13,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. Hidratación Administrativo JOSE MARTIN COTA DIAZ
6783	3,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. Hidratación FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ EVANGELISTA
6793	2,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali B.C. JOSE ALFONSO MONTELONGO LOPEZ
TOTAL	85,000.00	

b).- De los Gastos por comprobar suministrados a [redacted] éste entregó a su vez Gastos por Comprobar en efectivo a los Sres. CARLOS RAMON URIAS BARRERAS $1,000.00 según recibo de egresos 6759 por concepto de gastos Gasolina y casetas carro rentado Olimpiada Nacional 2013 Mexicali BC Hermosillo-Mexicali; a FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ EVANGELISTA $1,000.00 según recibo de egresos 6774 por concepto de Alimentación Olimpiada Nacional 2013 Mexicali, B.C. dichos recibos por un total de $2,000.00 formando parte de los comprobantes de gastos por los $261,729.32 abonados a Deudores Diversos, pero indebidamente se registraron de cargo en la cuenta del Gasto 38101 Gastos de Ceremonial en vez de

exigir se comprobaran dichos importes. Con lo anterior, se cargaron gastos sin contar con los comprobantes originales de acuerdo con la normativa prevista en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.
c).- La comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otros servidores públicos y con otras dotaciones, y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando, y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 38

Se registra bajo póliza 213 del 28 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $110,496.44 al Comprobar Gastos, [redacted], por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de algunos de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron los siguientes comprobantes de gastos por $28,000.00 que se observan debido a las irregularidades que se especifican:

a).- Se incorporaron como parte de los gastos comprobados, Recibos de Egresos por Compensaciones pagadas en efectivo e indebidamente a Servidores Públicos de la Entidad por un total de $28,000.00 según detalle al calce, por participación de los Servidores Públicos beneficiados, en Olimpiada Nacional en Guadalajara, Jalisco, dichos pagos compensatorios extraordinarios o de apoyo registrados contablemente de manera indebida también, en la cuenta de Gastos 38101 Gastos Ceremoniales y no hay evidencia documental de gestión y autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones, en contravención a lo establecido en diversas disposiciones de austeridad en vigor las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.

6613	$ 6,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público OSCAR ERNESTO ROJO COTA.
6612	2,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público OSCAR ERNESTO ROJO COTA.
5414	5,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público JOSÉ CUAUHTEMOC VALENZUELA HERRERA
6606	2,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público JOSÉ CUAUHTEMOC VALENZUELA HERRERA
6611	8,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público JESUS LUIS MAYTORENA ACOSTA
6610	5,000.00	Pago de compensación Olimpiada Nacional Guadalajara, Jalisco 2013 al Servidor Público ZONIA TOYOS DURAN
TOTAL	28,000.00	

b).- La Comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 39

Se registran bajo póliza 228 del 30 de junio de 2013, dos salidas de Deudores Diversos a nombre de VALENCIA ONTIVEROS RONALDO, Asistente adscrito a la Dirección de Alto Rendimiento por $52,484.07 y [redacted], por $72,771.83 por Comprobaciones de Gastos suministrados para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron las siguientes irregularidades por $92,154.51 que se especifican:

a).- Se observa cargo a cuenta del Gasto 38101 "Gastos de Ceremonial" por $87,750.00 y según documentación adjunta en póliza contable referida, consistente en formato denominado "Comprobación de Gastos" de Ronaldo Valencia Ontiveros, Asistente, el monto observado se especifica como "Recibos Egresos se anexa listado D.D." pero no se adjuntan los Recibos de Egresos referidos que comprueben las erogaciones antes citadas y no especifica concepto por el que se pagó.
b).- En formato denominado "Comprobación de Gastos" a nombre de Ronaldo Valencia Ontiveros, Asistente, se incluye un monto de $37,505.90 por concepto de Alimentación. Al revisar los comprobantes, se observa relación detallada de facturas por alimentos que indica número de recibo o factura, concepto del pago indicado que se trata de alimentos, y monto, pero dichos comprobantes

suman $33,101.39 determinándose diferencia no sustentada por comprobantes de $4,401.51 y que según listado en mención, dicho importe no comprobado aparece referido con la leyenda "Relación Ely Cota $4,404.51".
c).- La Comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otros servidores públicos y con otras dotaciones, y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando, y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 40

En comprobaciones de Gastos de [redacted], contabilizadas con Abono a Deudores Diversos, se detectaron cargados al gasto diversos Recibos de Egresos por un total de $137,000.00 por Compensaciones pagadas en efectivo a Servidores Públicos, por su participación en diversos eventos de Olimpiadas, mismas que se detallan en el Anexo 2.

a).- Se pagaron las compensaciones a Servidores Públicos por $137,000000 que se detallan en el Anexo 2, sin haber efectuado antes gestión ante la Secretaría de Hacienda y recibir autorización para realizar pagos por dichas remuneraciones, contraviniendo disposiciones de austeridad, en vigor que establecen las percepciones máximas permitidas para los Servidores Públicos de los diferentes niveles jerárquicos.
b).- La Comprobación de Gastos no cumple con la transparencia adecuada porque se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones sin hacer referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y no se determinaron totales comprobados contra el total suministrado en el que se determine un diferencial a cargo o a favor con su correspondiente justificación.
c).- Las Compensaciones pagadas a Servidores Públicos por $137,000.00 detalladas en el Anexo 2, fueron registradas en la cuenta del gasto 38101 Gastos de Ceremonial, y por tratarse de pagos a Servidores Públicos de la Entidad debe ser con cargo a partidas del gasto del Capítulo 1000 Servicios Personales.

OBSERVACION 41

Se registra bajo póliza 248 del 30 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $90,915.05 al Comprobar Gastos, [redacted] por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron comprobantes por un total de $50,625.91 que se observan ya que presentan irregularidades las cuales se detallan a continuación:

a).- Se cargó al gasto la factura No. HMO 36471 de Circulo Llantero S.A. de C.V. amparando dos llantas medida 185-60 R14 82H CITY TECH 11, dos pivotes, 2 balanceos y dos montajes, por un total de $1,600.01, así como la factura 4353 de Jesús Abraham Pérez Loustaunau por $10,532.80 amparando Aceite, Filtro, bujías, filtro de aire, filtro de gasolina, juego de cables para bujías, rotulas interiores, bujes de horquilla superior, tornillos estabilizadores, alineación, reten kit, transmisión, aceite sintético para transmisión, juego de balatas delanteras y traseras, dos tambores, dos cilindros de frenos de rueda, banda, antifreez, juego de herrajes de frenos, líquido para frenos, mano de obra por afinación, lubricación, reparación de suspensión, instalación de banda, reparación general de frenos y por servicio a la transmisión todo lo anterior, sin especificar, justificar y comprobar a cual vehículo oficial se le instalaron dichos neumáticos y a cual vehículo se le suministraron las refacciones, servicios y reparaciones, las placas del vehículo, kilometraje, unidad administrativa y servidor público responsable del vehículo y al ser requerida la Entidad para que demuestre documental y físicamente la aplicación de dichos servicios y materiales y acerca de la existencia de las bitácoras de control a fin de constatar la información relacionada con el uso de dichos vehículos y en la que conste la instalación y aplicación de las adquisiciones, servicios y refacciones que se observan, dichos documentos de control exigido por la normativa que regula a los vehículos oficiales, no se entregaron al Órgano de Control ni se demostró físicamente lo requerido. Además no se justifica la relación y congruencia existente entre el concepto del gasto observado con el concepto para el que se suministraron los Gastos por Comprobar para Olimpiadas.
b).- Se cargó el gasto la factura A 25204 por $1,244.50 de Comercial Zazueta S.A. de C.V. amparando una diversidad de dulces y golosinas de varios tipos y marcas, y artículos para fiestas infantiles, sin haber justificación de dicho gasto y no guarda el concepto de la compra, congruencia con los objetivos

y metas institucionales, por lo cual se considera un gasto injustificado. Además no se justifica la relación y congruencia existente entre el concepto del gasto observado con el concepto para el que se suministraron los Gastos por Comprobar para Olimpiadas.

c).- Se cargó al gasto factura No. MT00004904 de Proveedor del Herrero del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. por un total de $ 2,744.56 amparando la compra de perfiles tubulares de diversos calibres y tamaños, discos para corte, malla galvanizada calibre 14 y diversos accesorios para trabajos de herrería y no se especifica el tipo de trabajos realizados para la aplicación de dichos materiales y accesorios y en la Comprobación de los Gastos. Además la comprobación hace mención de tratarse de Mantenimiento y Conservación de Inmuebles, pero el registro contable se llevó a efecto en la partida 35301 instalaciones, y no reúne las formalidades previstas para las obras públicas.

d).- La Comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones, y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

e).- Se observa la factura FC-9297 de El Sahuaro Gasolinera, S.A. de C.V. por $1,880.10 ya que no especifica el vehículo oficial al que le fue suministrado dicho combustible, ni se presentó la bitácora y control de suministros y servicios que indica la normativa para el control de los gastos a vehículos oficiales. Además no se justificó en anexo alguno la relación y congruencia existente entre el gasto de combustible local de Hermosillo, con las olimpiadas celebradas en diversos estados del País para los que se suministraron los recursos por comprobar.

f).- Se observa la incorporación en el gasto de la Entidad, de la factura No. 1829989 de Fiesta Inn Aeropuerto Ciudad de México, Posadas de México S.A. de C.V. por $4,099.94 expedida en Junio 8 del 2013 por alojamiento de [redacted] y no se adjuntó la autorización previa para la realización de la Comisión, el oficio de comisión, el informe de actividades realizadas, los temas tratados, el programa de trabajo que se tenía como objetivo y los resultados de su gestión entre otras disposiciones para la justificación y comprobación de viáticos. Además el monto facturado excede la tarifa diaria nacional ajustada para viáticos y fue registrado contablemente en la partida del gasto 38101 Gastos Ceremoniales, contraviniendo lo dispuesto por el Clasificador por Objeto del Gasto 2013 autorizado, ya que se trata de un concepto sujeto de ser contabilizado como viáticos.

g).- Se observa gasto por $6,924.00 de un pasaje de Aeroméxico a nombre de GUTIERREZ PABLO, Metodólogo adscrito a la Dirección de Alto Rendimiento, y adquirido para un vuelo de Hermosillo-Ciudad de México-La Habana-Ciudad de México-Hermosillo del 17 al 25 de julio de 2013, y del cual no se presenta la autorización previa por escrito emitida por el Titular de la Entidad para la realización de la Comisión, el oficio de comisión del servidor público que viajó, el informe que contenga las actividades realizadas, los temas tratados, el programa de trabajo que se tenía como objetivo y los resultados de su gestión, adjuntando al citado informe, el oficio de comisión conteniendo este el sello de la Institución a la que acudió así como el nombre del funcionario con el que se entrevistó en el desempeño de su comisión, todo lo anterior de conformidad con el Vigésimo Primero de los Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público publicado el 6 de mayo del 2013.

h).- Se observa recibo No. 2494 emitido por la Asociación Estatal de Softbol Sonora, A.C. por $21,600.00 y que ampara "Material deportivo Olimpiada", toda vez de que no se especifican el tipo de materiales deportivos adquiridos y solo hace mención de tratarse de "material deportivo olimpiada", no se adjunta la requisición interna del área o unidad solicitante de los materiales debidamente firmada y autorizada, no se comprueba la formalización del compromiso presupuestal a través de pedido o contrato al proveedor y que signifique una obligación de pago para la entidad, y no se comprueba la realización del pago a la Asociación y la recepción del recurso por parte del mismo. Además deberá demostrarse por la Asociación, que su objeto es entre otros, la comercialización de Artículos Deportivos y justificar además a qué tipo de materiales se refiere la Asociación.

OBSERVACION 42

Se registra bajo póliza 249 del 30 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $109,770.84 al Comprobar Gastos, [redacted] por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron comprobantes por un total de $63,061.34 que se observan ya que presentan irregularidades las cuales se detallan a continuación:

a).- Se observa Factura 561 de Cosme Baldemar Arevalo Angulo por $10,150.58 emitida en Abril 9 de 2013, ampara el suministro e instalación de aire acondicionado tipo minisplit de 2 toneladas marca Midea, y fue registrada indebidamente en la cuenta contable del gasto 35101 Mantenimiento y Conservación de Inmuebles en un total de $25,136.34 ya que la adquisición de bienes muebles

invariablemente deberá hacerse en partidas del capítulo 5000 del gasto y formar parte del patrimonio de la Entidad, además de que debe constar resguardo del servidor público responsable de la utilización del bien.

a.1).- De dicha factura, no se tiene la evidencia de que el bien haya sido solicitado por unidad administrativa alguna mediante requisición interna autorizada y se haya generado una orden de compra e instalación al proveedor, por lo que al faltar dicho procedimiento no se atiende el desarrollo previsto para el gasto público en la reglamentación aplicable toda vez de que debe existir celebración de compromisos presupuestales que signifiquen obligaciones con cargo a los presupuestos aprobados y debiendo existir registro contable presupuestal de las operaciones en el acto de recibir el bien o servicio independientemente de que éste haya sido pagado o no.

a.2).- La incorporación de la factura en el gasto, no comprueba porque no existe la evidencia, de haber sido pagada efectivamente al proveedor del aire acondicionado, toda vez de que ésta únicamente forma parte de la comprobación de los gastos cuyo objetivo es su ministración fue para gastos de las olimpiadas y por lo tanto, el posible pago de la factura al proveedor no cumple con los requisitos previstos en la reglamentación aplicable para los pagos con recursos públicos del Estado que se efectúen con cargo a los presupuestos aprobados.

b).- Se cargaron al gasto como parte de la comprobación presentada las siguientes facturas: Factura 106 de Oscar Ricardo Sandoval Aguallo, de Vidrios, Aluminio y Mantenimiento "Sandoval" por $11,020.00 y que ampara "reposición de vidrios claro 6mm"; Factura HGBJE550457 de Home Depot México S. de R.L. de C.V. por $2,106.20 amparando Regadera, brazo, herrajes para instalación de muebles de baño, paquetes de instalaciones de lavabos, entre otros materiales de plomería; Factura 834 de Adolfo León Celaya "Pinturas Habitat Plaza Grande" por $1,281.56 amparando impermeabilizante Kover Pro III, Blanco Qualik, Brochas de 1" y 2" y sellador vinílico 570; las tres facturas registradas contablemente en la cuenta 35101 Mantenimiento y Conservación de Inmuebles como parte de un total de $25,136.34 y no se especifican en ninguno de los casos el tipo de trabajos realizados y los inmuebles donde se hizo la aplicación de dichos materiales y accesorios.

b.1).- Su incorporación al gasto es improcedente toda vez de que no reúne las formalidades previstas para las obras públicas, en los términos del Artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y Artículo 6 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Sonora, toda vez de que se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la Ley, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes y su pago no proviene de compromisos presupuestales formalmente contraídos por la Entidad y del que se derive una obligación de pago.

c).- Se cargó el gasto como parte de la comprobación presentada, la factura 1613 de María Cecilia Salazar Valenzuela, Basculas Equipos y Servicio Escobedo por $7,038.00 emitida en Febrero 20 de 2013 amparando Báscula Tecnocor Modelo Ipen para 150 Kgs., Báscula Electrónica Pesa Personas marca Seca capacidad para 150 Kgs. Y Servicio y Reparación a Bascula Persa personas marca Seca éste último concepto por solo $387.93 y fue registrada en la cuenta contable del Gasto 35201 Mantenimiento y Conservación del Mobiliario y Equipo en un total por $12,499.30 observándose que dicho registro es erróneo ya que la adquisición de bienes muebles invariablemente deberá hacerse en partidas del capítulo 5000 del gasto y dichos bienes forman parte además, del patrimonio de la Entidad.

c.1).- De dicha factura no se tiene la evidencia de que el bien haya sido solicitado por unidad administrativa alguna mediante requisición interna, autorizada y se haya generado una orden de compra e instalación del proveedor, por lo que al faltar dicho procedimiento no se atiende el desarrollo previsto para el gasto público en la reglamentación aplicable, toda vez de que debe existir celebración de compromisos presupuestales que signifiquen obligaciones con cargo a los presupuestos aprobados y debiendo existir registro contable presupuestal de las operaciones en el acto de recibir el bien o servicio independientemente de que éste haya sido pagado o no.

c.2).- La incorporación de la factura en el gasto, no comprueba porque no existe la evidencia, de haber sido pagada efectivamente al proveedor del aire acondicionado, toda vez de que ésta únicamente forma parte de la comprobación de los gastos cuyo objetivo en su ministración fue para gastos de las olimpiadas y por lo tanto el posible pago de la factura al proveedor no cumple con los requisitos previstos en la reglamentación aplicable para los pagos con recursos públicos del Estado que se efectúen con cargo a los presupuestos aprobados.

d).- Se cargó al Gasto como parte de la comprobación presentada, la factura FC-9339 de El Sahuaro Gasolinera, S.A. por $20,000.00 y no se especifican los vehículos oficiales a los que les fue suministrado dicho combustible debiendo comprobarse con la bitácora y control de suministros y servicios que indica la normativa para el control de los gastos a vehículos oficiales. Además, no se justificó en anexo alguno

la relación y congruencia existente entre el gasto del combustible local de Hermosillo, con las olimpiadas celebradas en diversos estados del País para los que se suministraron los recursos por comprobar.
e).- Como parte de la comprobación presentada, se cargaron al gasto los recibos 2526 por $4,800.00 expedido en Mayo 15 de 2013 amparando "Material Deportivo" y 2525 por $4,800.00 expedido en Abril 17 de 2013 por "Asociación Estatal de Softbol Sonora A.C." sin especificar el concepto que ampara, observándose que no se especifican el tipo de materiales deportivos adquiridos y solo hace mención en recibo 2526 de tratarse de "material deportivo" y el 2525 no hace mención de concepto alguno.
e.1).- Dichos recibos no adjuntan la requisición interna del área o unidad solicitante de los materiales debidamente firmada y autorizada, no se comprueba la formalización del compromiso presupuestal a través de pedido o contrato al proveedor y que signifique una obligación de pago para la entidad y no se comprueba la realización del pago a la Asociación y la recepción del recurso por parte del mismo. Además, deberá demostrarse por parte de la Asociación, que su objeto es entre otros, la Comercialización de Artículos Deportivos y justificar además a qué tipo de materiales se refiere la Asociación.
e.2).- Se observa que entre los dos folio continuos 2525 y 2526 de los recibos observados, se presenta en su fecha de expedición una diferencia de 28 días entre uno y otro folio a pesar de que dichas numeraciones son continuas, lo cual es un dato que debe aclarar la Asociación por escrito, al tratarse de un proveedor que recibe recursos públicos.
f).- Como parte de la comprobación presentada, se cargaron al gasto las facturas 36044 del 13 de marzo de 2013 de Restaurant La Ramada Doña Lolita por $405.00 de Guadalupe de Ures, Sonora; Factura B72759 del 19 de abril por $960.00 de Promociones Turísticas de Asgal S.A. de C.V. ambas amparando consumo de alimentos; Factura 20645 del 26 de mayo por $500.00 de Hotel Loma Bonita Brenda Lilian Pérez Armenta en Cananea, Sonora; de las cuales no se justifica ni autoriza quienes son los comensales y viajeros, las razones o motivos para erogar o realizar las comidas o los viajes, nombre y puesto de quién autorizó el gasto y de quién lo realizó o en su caso, la autorización previa para viajar, el oficio de comisión, el informe de resultados de la comisión con los sellos y firmas de las personas entrevistadas o de los negocios atendidos, toda vez de que dichos conceptos de viáticos o alimentación de personas son restringidos y deben reducirse al mínimo necesario, de acuerdo con los lineamientos relativos a la reducción, eficiencia y transparencia del gasto público.
g).- La Comprobación de Gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 43

Se registra bajo póliza 247 del 30 de junio de 2013, salida de Deudores Diversos de $116,863.72 al Comprobar Gastos, [redacted] por dinero que se le suministró para eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados y que forman parte de la liquidación o comprobación, se detectaron comprobantes por un total de $96,988.00 que se observan ya que presentan irregularidades las cuales se detallan a continuación:

a).- Se observa la Factura 0039 de José Abraham Vega Curiel "Mecánica Volkswagen" por $4,988.00 expedida en Abril 30 de 2013, por concepto de "Servicio completo" toda vez que no se adjunta a dicha factura una requisición interna debidamente autorizada emitida por el titular de la Unidad Administrativa requirente del servicio, y no se justifica o comprueba que el servicio efectivamente corresponda a un vehículo de la Entidad, debido a que no se cita la información del vehículo oficial al que se le dio el servicio que ampara la factura y la Entidad al ser requerida no lleva un expediente con el registro, control y bitácora de los gastos ocasionados por cada una de las unidades oficiales.
b).- En la comprobación de gastos, se observa cargados al gasto diversos recibos de Egresos firmados por un total de $92,000.00 por concepto de compensaciones pagadas a Servidores Públicos por su participación en eventos olímpicos, mismos que se detallan a continuación y no se demuestra haber efectuado gestión de autorización ante la Secretaría de Hacienda y haber recibido la autorización para hacer el pago de dichas remuneraciones en contravención a lo establecido en las disposiciones de austeridad las cuales establecen claramente las percepciones máximas permitidas para Servidores Públicos de todos los niveles jerárquicos.

5374	$ 15,000.00	Pago de compensación a ANA LAURA GRAY ARAUJO, por su participación Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013 por Coordinación en la disciplina de atletismo.
5407	2,000.00	Pago de compensación a RUBEN CORELLA PADILLA, por traslado de atletas a Olimpiada Nacional.

5408	2,000.00	Pago de compensación a ROGELIO ROBLES RODRIGUEZ, por traslado de atletas a Olimpiada Nacional
5373	5,000.00	Pago de compensación a ROGELIO ROBLES RODRIGUEZ, por participación en Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013
5371	5,000.00	Pago de compensación a ANA CECILIA CANIZALEZ ARAUJO, por participación en Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013.
5213	15,000.00	Pago de compensación a DR. ROBERTO CAZAREZ QUIROGA, por Olimpiada Nacional
5207	13,000.00	Pago de compensación a CARLOS RAMON URIAS BARRERAS, por participación en Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013
5372	15,000.00	Pago de compensación a VICTOR ALFREDO DURAZO GABILONDO, por participación en Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013 etapa estatal como Coordinador General en todas las etapas
5223	10,000.00	Pago de compensación a MARIAN MARTINEZ, por participación en Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2013
5210	10,000.00	Pago de compensación a MARTIN COTA DIAZ, por Olimpiada Nacional etapa paralimpica
TOTAL	$ 92,000.00	

c).- Se observa que no hay congruencia entre el concepto de los gastos observados, con el concepto para el cual se suministraron los recursos como Gastos por Comprobar para la realización de diversos eventos olímpicos.
d).- Se observa que los pagos por compensaciones a servidores públicos por un total de $92,000.00 fueron registradas en la cuenta 38101 Gastos de Ceremonial y por tratarse de remuneraciones a Servidores Públicos de la Entidad, su registro debe ser en partidas del gasto del Capítulo 1000 Servicios Personales.
e).- Se observa que la comprobación de gastos que presentó [redacted] no se apega a la transparencia que marcan los lineamientos, ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones, y no hace referencia específica a cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando, y determinar del total comprobado, el diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

OBSERVACION 44

Se registra bajo póliza 91 del 23 de julio de 2013, salida de Deudores Diversos de $27,000.00 y bajo póliza 61 del 31 de julio de 2013 salida de deudores diversos de $41,000.00 como liquidación de gastos por Comprobar del [redacted], por dinero que se le suministró para gastos en eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados que forman parte de las liquidaciones o comprobaciones citadas, se detectaron las facturas 1599 de Tecnite Gdl por $57,000.00 expedida en 09/05/13 y 1601 de Tecnite Gdl por $49,000.00 expedida en 06/06/13, ambas facturas por un total de $106,000.00 que se observan debido a las siguientes irregularidades:

a).- La Entidad no presenta Contrato firmado por la Entidad y el Proveedor correspondiente a los servicios de transportación en las plazas de Tijuana y Ensenada Baja California, que amparan las facturas que se observan y no se comprueba que el contrato haya sido remitido a la Contraloría del Estado en los términos previstos por la Ley y su Reglamento, y tampoco hay evidencia documental de haber expedido una orden de servicio al proveedor para formalizar el compromiso.
b).- La incorporación de las facturas observadas al gasto público de la Entidad no se deriva de la celebración de compromiso presupuestal que signifiquen obligaciones con cargo al presupuesto aprobado, y su pago tampoco se deriva de los compromisos legales contraídos y el servicio suministrado no está debidamente justificado en documento anexo, en póliza contable o al reverso de las facturas. Además no existe evidencia de efectivamente haberse realzado el pago al proveedor.
c).- El Registro contable y presupuestal de las facturas observadas, incumple con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley de presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto público Estatal, toda vez de que el servicio que apara la factura 1599 se facturó en mayo 9 pero se ingresó al gasto en julio 23, mientras que el servicio que ampara la factura 1601 se facturó en Junio 6 pero se ingresó contablemente hasta julio 31 del 2013.
d).- Las Comprobaciones de Gastos que se afectaron como salida o abono a Deudores Diversos, no se apegan a la transparencia que marcan los lineamientos, ya que se presentan y registran de manera conjunta o global con otras dotaciones, se presentan múltiples aplicaciones o parcialidades de abono a las mismas, y no se hace referencia a la ministración de gastos por comprobar especifica que se está liquidando. Además no se determinan totales comprobados, y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.
e).- En póliza 91 se registró la factura 1599 por $57,000.00 con aplicación parcial a Deudores Diversos por $27,000.00 y se creó pasivo en favor del Servidor Público [redacted] por $30,000.00; En póliza 61 se registró la factura 1601 por $49,000.00 con

aplicación parcial a deudores diversos por $41,000.00 y se creó pasivo en favor del Servidor Público C. [redacted] por $8,000.00, dichos pasivos creados al quedar la cuenta de deudores diversos, Sub Cuenta Gastos por comprobar a nombre de [redacted], Cuenta Contable 103-0-0-00001-000-008-0-000 totalmente saldada y no se justifica la fuente o procedencia de los recursos de donde se cubrieron dichos remanentes.

OBSERVACION 45

Se registran bajo póliza 18 del 08 de agosto de 2013, salida de Deudores Diversos de $5,000.00 como liquidación de gastos por Comprobar Gastos, del [redacted] por dinero que se le suministró para gastos en eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados que forman parte de las liquidaciones o comprobaciones citadas, se detectaron facturas por un total de $3,960.05 que se observan debido a lo siguiente:

a).- Se incorporaron comprobantes por consumos de gasolina local por $1,000.00 factura C-19047 de Camino Real Gasolinera, S.A. de C.V. en Hermosillo; Gasolina foránea por $1,280.05 factura A-3773 de Alan Flores Mejía en Cananea, Sonora; Hospedaje Hotel Loma Bonita Brenda Lilian Pérez Armenta, Factura 22187 por $1,680.00. Por estos gastos, no se especifica vehículo oficial al que le fue suministrado dicho combustible, no se presentó bitácora y control de suministros y servicios por el control de gastos a vehículos oficiales, no se justificó la relación existente entre los gastos observados y las olimpiadas en los estados del sur del País para lo que se suministraron los recursos por comprobar, no se presentó la autorización previa por escrito emitida por el Titular de la Entidad para la realización de Comisión de trabajo foránea, oficio de comisión del servidor público que viajó, el informe que contenga las actividades realizadas, los temas tratados, el programa de trabajo que se tenía como objetivo y los resultados de su gestión, adjuntando al citado informe, el oficio de comisión conteniendo éste, el sello de la Institución a la que acudió así como el nombre de funcionario con el que se entrevistó en el desempeño de su comisión, todo lo anterior de conformidad con el Vigésimo Primero de los Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público publicados el 6 de mayo del 2013.

b).- La comprobación de gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada ya que se presenta de manera conjunta o global con otras dotaciones y no hace referencia cual ministración de gastos por comprobar se está liquidando y en la que deben determinarse totales comprobados y diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

c).- La factura por $1,680.00 de Hotel Loma Bonita, se registró en la partida del gasto 38101 Gastos Ceremoniales, contraviniendo lo dispuesto por el clasificador por objeto del gasto 2013 autorizado, ya que se trata de un concepto sujeto a ser contabilizado por viáticos, toda vez de que los lineamientos normativos para la aplicación de las tarifas aprobadas parra la afectación de las partidas de viáticos y gastos de camino, conceptualizan como "viáticos" las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de alimentación y hospedaje.

OBSERVACION 46

Se registra bajo póliza 39 del 10 de diciembre de 2013, salida de Deudores Diversos de $10,000.00 como liquidación de gastos por comprobar del [redacted], por dinero que se le suministró para gastos en eventos Olímpicos. Al revisar los comprobantes de los gastos efectuados que forman parte de las liquidaciones o comprobaciones citadas, se detectó la factura No. 1418 por $31,230.68 de Armida Reyes Bernal, que se observa debido a lo siguiente:

a).- La factura No. 1418 bajo RFC BERA560131786 es un comprobante fiscal impreso de acuerdo con la aprobación 2317241, debidamente registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, pero no se adjunta el comprobante original ya que solamente se localizó en la contabilidad una fotocopia a color.

b).- La comprobación de gastos presentada no cumple con la transparencia adecuada, ya que se presenta de manera conjunta o global para comprobar dotación a servidor público Christian de la Rosa, no se elabora un formato de comprobación individual por servidor público y no se hace referencia a cual ministración de gastos por comprobar corresponde la comprobación, en la cual deben determinarse totales comprobados y totales que resulten diferenciales a cargo o a favor con su correspondiente justificación.

c).- Del monto de la factura observada, se crea un pasivo en acreedores diversos en favor de [redacted] por $8,230.68 después de aplicar a deudores diversos $10,000.00 a [redacted] $10,000.00 y $3,000.00 a Christian de la Rosa y no se justifica la razón por la cual se creó dicho pasivo, ni la procedencia de los recursos utilizados para el pago del monto total de la factura.
d).- La Entidad no presentó Contrato firmado entre la Entidad y el Proveedor para el suministro de los servicios de alimentos que amparan la factura observada, ni tampoco la evidencia de que dicho Contrato haya sido remitido a la Secretaría de la Contraloría General en los términos previstos por la Ley.
e).- La incorporación al gasto público de la Entidad de la factura observada, no se deriva de la celebración de compromiso presupuestal que signifiquen obligaciones con cargo al presupuesto aprobado, y su pago tampoco se deriva de los compromisos legales contraídos y el servicio suministrado no está debidamente justificado en documento anexo, en póliza contable o al reverso de las facturas. Además no existe evidencia de pago al proveedor.
f).- El registro contable y presupuestal de las facturas observadas, incumple con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, toda vez de que el servicio que ampara la factura 1418, se facturó en Septiembre 2 de 2013 pero se ingresó al gasto en Diciembre 10 de 2013.
g).- No se justifica en documento alguno, la relación que existe entre el concepto para el que se suministraron los gastos por comprobar que se liquidan, los cuales se otorgaron para eventos de olimpiadas en diversas plazas del País, con los alimentos suministrados a la Villa de alto rendimiento.

OBSERVACION 47

La Entidad no proporcionó las pólizas, los comprobantes del gasto y demás documentación soporte, de las comprobaciones de gastos por un importe total de $511,611.53 presentadas para liquidar partidas por gastos por comprobar de [redacted] las cuales se detallan a continuación, y no fue posible comprobar que su pago y ejercicio presupuestal ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

[redacted]

SALIDAS DE DEUDORES DIVERSOS

FECHA	POLIZA	MONTO
1-JUN-13	6	$ 64,500.00
15-JUN-13	10	64,500.00
15-JUN-13	62	49,500.00
18-JUN-13	65	44,000.00
1-MAR-13	8	30,000.00
6-MAR-13	24	50,460.00
22-MAR-13	74	18,000.00
22-MAR-13	77	55,600.00
27-MAR-13	84	732.72
29-MAR-13	93	11,150.81
29-MAR-13	94	200.00
31-MAR-13	113	21,600.00
31-MAR-13	119	40,368.00
5-JUL-13	28	61,000.00

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecut
y Resolución de R
y Situación

OBSERVACION 48

Se observa que la Entidad realizó tres transferencias de dinero de su cuenta bancaria 7003-7465443, cuenta de Bancos 102-9-2-00007-000-000-0-000 por un total de $730,000.00 y el solicitante de los recursos fue el Servidor Público José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, para pagarse en favor del [redacted] cuyos importes individuales, número de requisición interna, concepto o razón para pagar, autorización y pólizas de registro contable y sus fechas consisten en lo siguiente:

FECHA SOLICITUD	No. REQUISICION	CONCEPTO DEL PAGO	IMPORTE SOLICITADO AUTORIZADO Y TRANSFERIDO	FECHA TRANSFERENCIA	AUTORIZACION	SOLICITANTE	BENEFICIARIO DEL PAGO	POLIZA CONTABLE DE REGISTRO Y FECHA
27-FE-13	2738	GASTOS POR COMPROBAR OLIMPIADA REGIONAL ETAPAS LOS MOCHIS, CULIACAN Y JALISCO	450,000.00	27-FEB-13	DIRECTOR GENERAL	MARTIN COTA DIAZ	[redacted]	POLIZA DE DIARIO 69, DEL 27-FEB-13
5-MAR-13	3105	GASTOS POR COMPROBAR OLIMPIADA REGIONAL	235,000.00	05-MAR-13	DIRECTOR GENERAL	MARTIN COTA DIAZ	[redacted]	POLIZA DE DIARIO 12 DEL 05-MAR-13
14-MAR-13	3112	GASTOS POR COMPROBAR OLIMPIADA AGUASCALIENTES	45,000.00	14-MAR-13	DIRECTOR GENERAL	MARTIN COTA DIAZ	[redacted]	POLIZA DE DIARIO 39, DEL 14-MAR-13

		TOTALES	730,000.00					

Al revisar la documentación que soporta las operaciones antes detalladas, se observó lo siguiente:

a).- La Entidad no comprueba mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dichas cuentas a donde se destinaron los recursos transferidos antes detallados y por lo tanto, no se comprueba documentalmente la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos por las normas aplicables para la realización y comprobación de los pagos de los entes públicos. Se requirió al Contador y personal de contabilidad para la entrega de la comprobación cuya falta se observa, pero no se atendió dicho requerimiento toda vez de que no se proporcionó lo solicitado.

b).- No se justifica la razón por la cual el Servidor Público que solicita en las tres operaciones los recursos, el C. José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, lo hace en favor del [redacted], según consta en las requisiciones internas detalladas, lo cual le resta transparencia a la disposición de los recursos que se observan debido a que José Martín Cota Díaz, Auxiliar Administrativo, es servidor público adscrito a la Unidad Administrativa [redacted] Además los pagos realizados con recursos públicos no se apegan a los requisitos establecidos para la realización de pagos, toda vez de que no se comprueba se trate de compromisos efectivamente devengados en los que se determine obligación legal de hacer dichos pagos.

c).- En el concepto de destino y utilización del dinero requerido, no especifican el tipo o concepto de los gastos y los montos a realizar en las Olimpiadas Nacionales que se especifican, así como fechas para la celebración de las mismas, y en uno de los casos, falta la plaza en la que dicho evento olímpico nacional se llevará a efecto. Tampoco se justifican las razones por las que el [redacted] hará por su conducto los pagos a los diversos proveedores de bienes o servicios que se requieran con lo que se resta la debida transparencia en el manejo de la suma de dinero dispuesta, toda vez de que los pagos con recursos públicos únicamente se deberán realizar cuando corresponda a compromisos efectivamente devengados y se cuente con los documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago.

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante atribuye de manera conjunta a [redacted] ahora encausados [redacted] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON),** las cuarenta y ocho observaciones (48) derivadas de la Auditoría practicada a la Entidad aludida, por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, apenas transcritas, que forman parte del informe parcial de Auditoria (fojas 60-140); Informe parcial de Auditoria dirigido al Titular de la Entidad auditada mediante oficio número S-1854/2014 y recibido por dicha Dependencia en fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce; les atribuye la no presentación ante dicho Órgano de Control del oficio de respuesta a cada una de las cuarenta y ocho (48) observaciones derivadas de la Auditoría practicada a la CODESON; la no atención de los diversos requerimientos realizados a CODESON con el propósito de solventar las cuarenta y ocho observaciones; propiamente, les atribuye la no solventación de las cuarenta y ocho observaciones derivadas de la Auditoría practicada a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas, presuntamente el primero de los encausados, incumplió con el contenido del artículo 18 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora y el segundo, con el contenido de los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; y de manera conjunta, el denunciante menciona que además de la normatividad establecida como violentada en cada una de las cuarenta y ocho observaciones, los encausados incumplieron con el contenido de los artículos 6, 7, 30, 31 y 33 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como también,

con el contenido de los artículos 7, 10, 45, 48, 72, 92, 96, 129, 131, 133 y 143 del Reglamento de la misma Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los cuales son del tenor siguiente: --

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 18.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión;

...

V.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión

...

VIII.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;
IX.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;
X.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

...

XVII.- Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;
XVIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 20.- Los titulares al frente de las Unidades Administrativas que constituyen a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad;

...

III. Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para la Comisión del Deporte del Estado de Sonora;

...

V. Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;
VI. Ejercer el Presupuesto de Egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados;

...

VIII.- Acordar con el Director General el trámite, resolución y despacho de los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo.

...

XI. Coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivo; y
XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el superior jerárquico, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:
I.- Llevar la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros, humanos, materiales e instalaciones deportivas con que cuenta la Comisión del Deporte del Estado de Sonora;

...

IV.- Llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y activo fijo que requiera la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de conformidad con los programas autorizados, apegándose a los ordenamientos legales que rija en materia de adquisiciones;

...

VII.- Realizar y efectuar estudios para la estructuración de métodos, procedimientos y sistemas administrativos, buscando la eficiencia administrativa;
VIII.- Acordar oportunamente con el Director General la implantación de estrategias y acciones relativas a los programas bajo su responsabilidad;

...

XVI.- Solventar las observaciones que resultaren de las diferentes auditorías;
XVII.- Implementar y mantener el Sistema Integral de Archivos, así como elaborar los procedimientos, normatividad de control

de la administración documental y criterios específicos de organización de archivos de acuerdo a la normatividad en la materia; y
XVIII.- Las demás que le señale el Director General o le confieran otras disposiciones legales.

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTICULO 6o.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento, se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarias de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Finanzas y Contraloría General del Estado.

ARTICULO 7o.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaboran por cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 30.- La Secretaria de la Contraloría General del Estado, examinará y verificará el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos. 10 Las actividades antes señaladas tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, promover la eficiencia en las operaciones de los entes públicos especificados en el artículo 2o., fracción III, esta Ley y comprobar si en el ejercicio del gasto, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y se han alcanzado los objetivos contenidos en los programas relativos.

ARTÍCULO 31.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según corresponda en cada caso, a través de:

I.- Los órganos de control interno;

ARTÍCULO 33.- Quienes ejerzan gasto público estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaria de la Contraloría General del Estado pueda realizar las funciones señaladas en este capítulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTICULO 7o.- La programación-presupuestación del gasto público estatal se realizará con base a:

II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del plan y los programas de desarrollo a que se refiere la Fracción anterior;

ARTÍCULO 10.- El gasto público estatal, en los términos de la Ley, se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes en las entidades serán responsables tanto del avance de los programas a su cargo, como del manejo de las derogaciones a ellos asignadas.

ARTÍCULO 45.- El ejercicio del gasto público estatal que realicen las dependencias y entidades, en los términos del Artículo 16 de la Ley, se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

I. Celebración de compromisos presupuestales que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;
...
III. Pago de obligaciones derivadas de los compromisos contraídos;

ARTÍCULO 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales;
...
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

ARTICULO 72.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas;
II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;

III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social;
IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;
V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- El registro presupuestal de las operaciones de las dependencias, deberá contener los siguientes elementos:

...

IV. El ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

ARTÍCULO 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

ARTÍCULO 96.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas; es decir, que la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago.

ARTÍCULO 129.- El conjunto de la documentación contable, consiste en los libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria o justificatoria del ingreso del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, constituyen el archivo contable gubernamental que deberá guardarse, conservarse y custodiarse.

ARTÍCULO 131.- La unidad de contabilidad de la Tesorería y las unidades de contabilidad de las entidades serán las directamente responsables, tanto de los documentos de aceptación contable, como de su documentación comprobatoria y justificatoria. Estos documentos, después de su contabilización, deberán concentrarse en forma ordenada y clasificada en los archivos correspondientes.

ARTÍCULO 133.- El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 12 años. Transcurrido este lapso, se deberá solicitar a la Tesorería que, con opinión de la Oficialía Mayor, determine los que deban destruirse, conservarse o microfilmarse.

ARTICULO 143.- Quienes ejerzan gasto público estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría, los órganos de control interno, los auditores externos y los comisarios públicos puedan realizar las funciones señaladas en el presente Capítulo y aquéllas que tengan por objetivo examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal y la congruencia de éste con los presupuestos de egresos del Estado y de las entidades.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, los ahora encausados [redacted] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora,** incurrieron en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, VII, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que son del contenido siguiente:- -

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:- - - - - - - - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

...

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

...

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

...

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

...

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
...
XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

- - - Establecido lo anterior, tomando en consideración que los argumentos de defensa formulados por los encausados [redacted], se encuentran expresados en iguales términos, al igual que el material probatorio ofrecido para acreditar sus argumentos de defensa (fojas 740-742) y (753-755), consistente en pericial contable, admitida en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, (fojas 756-760) y desahogada en los términos que así aparece a fojas 838-848 del presente sumario, por economía procesal, se procede a su análisis de manera conjunta, en los términos siguientes: -

- - - Según se aprecia de los respectivos escritos de contestación a la denuncia, el representante legal de los denunciados, en el punto identificado con el número 1, refiere que son falsas las imputaciones realizadas a sus representados y que se muestran en el resultado final de la auditoria que para el año de 2014 llevó a cabo el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; sin embargo, el argumento así expuesto, resulta inoperante ante la falta de acreditación de su contenido, toda vez que no existe en el presente sumario material probatorio que avale su decir; esto no existe exhibida en autos documental que contenga el resultado final de la auditoria que menciona, motivo por el cual, el argumento así expuesto resulta inatendible; mientras que en el apartado que identifica con el número 2, el representante legal de los denunciados, refiere que es de rechazarse la denuncia que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de CODESON dirigió a esta Autoridad, por los mismos motivos que arriba señala; es decir, se remite a lo expuesto en el punto 1, motivo por el cual, el argumento así expuesto, corre la misma suerte que el anterior, resulta inoperante e inatendible, al hacerlo descansar en los mismos motivos señalados en el punto 1, apenas atendido. - -

- - - En el punto 3 de sus escritos de contestación de denuncias, el representante de los denunciados argumenta que nunca estuvo en riesgo el patrimonio de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, que jamás hubo quebranto a las finanzas de la Institución, ofreciendo como medio probatorio para acreditar su dicho, una pericial contable a cargo del C.P. José de Jesús Becerra Hernández, misma que fue desahogada en los términos que así aparece a fojas 838-848 del presente sumario; del mismo modo, los denunciados, a través de su representante legal oponen como excepción la de sine actione agis, consistente en que se deberá analizar si la acción ejercitada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia, negando la demanda, el derecho y la acción ejercitada, resultando carga para el denunciante el probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho; también oponen cualquier otra excepción que sea expresa de las acusaciones, razonamientos, enfoques y demás hechas a través de su comparecencia, considerando que la excepción procede en este procedimiento, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente; esta

Autoridad, determina que las excepciones así expuestas son improcedentes, por las razones que a continuación se precisan: -

- - - Primeramente, es importante destacar que la conducta imputada por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la cuenta de bancos y deudores diversos correspondiente al Ejercicio 2014 y anteriores de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), donde se detectaron cuarenta y ocho observaciones (48), mismas que pese a diversos requerimientos, no fueron solventadas por el ente auditado, a través de los ahora denunciados; ahora bien, atendiendo a la primera de las excepciones opuestas por los encausados, sine actione agis, reducida a revertir la carga procesal al denunciante, de acreditar las acusaciones formuladas en su denuncia, esta Autoridad advierte de autos, que en el Acta de inicio de Auditoría (fojas 39-42) los encausados, [redacted] participaron con su firma en su realización; para el efecto basta decir, que en sus escritos de contestación a la denuncia formulada en su contra, nada dicen, respecto a la firma que aparece como propia de cada uno de los encausados en el aludido documento, motivo por el cual, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se tienen por admitidas dichas firmas y aceptada su participación en dicha actuación; así también, a través del oficio identificado con el número S-1854/2014 (fojas 44-45), suscrito por la Secretaria de la Contraloría General, dirigido al encausado [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, recibido en dicha dependencia en fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce, se le hizo llegar un ejemplar del informe parcial de Auditoría, conteniendo las cuarenta y ocho observaciones detectadas (48), solicitando la solventación de cada una de ellas dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción, a través de oficio que deberá firmar, tanto el titular responsable, como el responsable administrativo del Ente auditado; de autos también se advierte oficio OCDA-073/2014 (fojas152- 156), signado por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al encausado [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con copia para el también encausado [redacted] CODESON, recibido en dicha dependencia en fecha trece de octubre del dos mil catorce, donde, respecto a la notificación del informe parcial de Auditoría realizada a través de oficio S-1854/2014, le comunica que no han sido atendidas las cuarenta y ocho observaciones detectadas, solicitándole una vez más, la atención de las mismas; así también, de autos se observa oficio DG/415/2014 de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (foja 157), signado por el encausado [redacted] dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de CODESON, comunicándole que recibió oficio OCDA-073/2014 y que por instrucciones del entonces Gobernador del Estado, dará prioridad a la solventación de las observaciones detectadas por ISAF; también se advierte oficio OCDA-080/2014, (fojas158- 159), signado por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dirigido al encausad[redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con copia para el también encausado [redacted]

[redacted] CODESON, recibido en dicha dependencia en fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, donde, lo invita a trabajar juntos para lograr la solventación de las observaciones detectadas; del mismo modo, también se observa oficio S-0154-2015, signado por la Secretaría de la Contraloría General, dirigido al encausado [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, donde una vez más, le solicita la solventación total de las observaciones no atendidas; cada una de las actuaciones mencionadas, se encuentran exhibidas como pruebas por el denunciante en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, resultando pertinentes e idóneas para acreditar su contenido, relativo a la participación de los encausados en el Acta de inicio de Auditoría; a la existencia de las cuarenta y ocho observaciones (48) resultantes de la auditoría practicada a CODESON; a la notificación realizada a los encausados del informe parcial de auditoria, conteniendo las mencionadas observaciones; al reconocimiento de la no solventación de las cuarenta y ocho observaciones, por parte del titular de la Entidad auditada al signar oficio, estableciendo que es prioridad la solventación de observaciones de ISAF; a los requerimientos realizados a los encausados para efectos de solventar las cuarenta y ocho observaciones; a la no solventación de las cuarenta y ocho observaciones; el conocimiento del contenido de las cuarenta y ocho observaciones derivadas de la auditoría y su participación directa en las mismas, se encuentra ratificado por los encausados, [redacted], al contestar de manera afirmativa las posiciones 5 y 10 y al responder a la interrogante 7, "...que debe haber tenido conocimiento del Informe parcial de auditoria..." y al responder a la interrogante 17 que es suya la firma que aparece en los cheques motivo de las observaciones 5, 12, 15, 18, 22 y 23; respecto al encausado, [redacted], el conocimiento de las de las cuarenta y ocho observaciones derivadas de la auditoría y su participación directa en las mismas, se encuentra confirmado, al contestar de manera afirmativa las posiciones 5, 6, 9 y 10 y al responder a la interrogante 4, aceptando su participación en el acta de inicio de auditoria; a la interrogante 5, al aceptar haber sido responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el Órgano de Control y al responder a la interrogante 10 que es suya la firma que aparece en los cheques motivo de las observaciones 5, 12, 15, 18, 22 y 23; confesionales a las cuales esta Autoridad resolutora les concede valor probatorio pleno de acuerdo al contenido del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, considerando que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; la valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; así también en cuanto a las **declaraciones de parte,** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, de

acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa; sin que a la anterior valoración se opongan las manifestaciones vertidas por el representante legal de los encausados, en las diligencias de declaración de parte (fojas 820 reverso y 831 reverso), en el sentido de que impugna en su totalidad el desahogo de las pruebas aludidas, bajo el argumento consistente en: "*...todas las preguntas contenidas en el interrogatorio fueron mal calificadas por esta autoridad al permitir que se realizaran, al encontrarse mal formuladas por el denunciante, puesto que cualquiera que hubiera sido la respuesta a las mismas, conllevaría a una confesión, la cual ya se llevó a cabo, que la prueba confesional sería la idónea para este tipo de preguntas, más no así para la prueba declaración de parte; que todas las preguntas que se le hicieron a sus representados, conllevan la afirmación de que su actuar como funcionario público fue hecha contraria a la Ley de Responsabilidades puesto que afirman que la incumplieron y que por partir de ese supuesto resultan ilegales...*", toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, los interrogatorios al tenor del cual se lleva a cabo el desahogo de la prueba declaración de parte, pueden ser formulados libremente, con la única limitación que las preguntas se refieran a hechos objeto del debate, inclusive, contempla la posibilidad de formular preguntas inquisitivas referidas a hechos no propios, con tal de que el declarante tenga conocimiento de los mismos, motivo por el cual, la pretendida impugnación en contra del interrogatorio formulado por el denunciante y calificadas de legales y procedentes por esta Autoridad, es improcedente; además de acuerdo al contenido de los artículos 158, 367 y 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, la pretendida impugnación formulada en contra del interrogatorio y su calificación, ninguna repercusión puede traer a la valoración de la prueba declaración de parte apenas realizada, al no corresponder al medio de impugnación establecido por el legislador para obtener el desechamiento de las interrogantes por su inapropiada o incorrecta calificación. - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo a la denuncia, las imputaciones atribuidas al encausado, [redacted], [redacted] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora** (CODESON), por lo que como servidor público, titular de la aludida comisión, se encontraba obligado a cumplir la normatividad vigente en la época de los hechos; en lo que interesa, respecto a la administración de las finanzas de la comisión, se encontraba obligado a cumplir con la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y además con el contenido de los artículos 48 fracción III, 92, 129 y 131 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; se encontraba obligado a vigilar que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la

documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; así también, de acuerdo al contenido de las fracciones I, IV, V, VIII, X, XVII y XVIII del artículo 18 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a administrar de manera eficaz la entidad a su cargo; se encontraba obligado a coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la comisión para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables; así también, tenía la obligación de aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales para el buen funcionamiento de la comisión; se encontraba obligado a establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos de la entidad auditada y a establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimare necesarias para el adecuado funcionamiento de la comisión; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no administró, ni coordinó con diligencia y esmero el presupuesto de la dependencia; ni aprobó estrategias y metodologías para el buen funcionamiento de la Comisión; tampoco dio cumplimiento a la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento, cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; ni vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; tampoco aprobó estrategias para el adecuado funcionamiento de la entidad a su cargo, ni mucho menos estableció sistemas de control para alcanzar las metas y objetivos de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, ocasionando con ello, el origen de las cuarenta y ocho (48) observaciones motivo de la denuncia entablada en su contra; inclusive, mediante requerimientos dirigidos de manera personal al [redacted] auditado, se le dio oportunidad de solventarlas, sin embargo, no lo hizo; por tal motivo, resulta indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa al no cumplir con las obligaciones correspondientes [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, derivadas de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento y de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, como se precisó anteriormente. ----------

- - - Respecto al encausado, el [redacted], las imputaciones realizadas en su contra por el denunciante, corresponden a su carácter de [redacted] **Comisión del Deporte del Estado de Sonora** (CODESON), por lo que como servidor público [redacted] se encontraba obligado a cumplir la normatividad vigente en la época de los hechos; en lo que interesa, respecto a la administración de las finanzas de la comisión, se encontraba obligado a cumplir con la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y además con el contenido de los artículos 48 fracción III, 92, 129 y 131 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren

debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; se encontraba obligado a vigilar que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; así también, de acuerdo al contenido de los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, tenía a su cargo la conducción técnica y administrativa de CODESON; era su obligación organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa a su cargo; era su obligación aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas; era también su obligación ejercer el presupuesto de egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados; También era su obligación acordar [redacted] trámite, resolución y despacho de los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo; también tenía la obligación de coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos; del mismo modo, era parte de sus atribuciones como [redacted] CODESON, el llevar la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros de CODESON; realizar y efectuar estudios para la estructuración de métodos, procedimientos y sistemas administrativos, buscando la eficiencia administrativa; en especial, era su obligación solventar las obligaciones que resulten de auditorías; sin embargo, el denunciado no cumplió con sus obligaciones, toda vez que no cuidó que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; tampoco vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; ni mucho menos llevó a cabo, de manera eficiente la conducción técnica y administrativa de CODESON; tampoco organizó, dirigió, coordinó, controló y evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa a su cargo; ni aplicó y vigiló el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de competencia de la Unidad Administrativa a su cargo; ni ejercitó el presupuesto de egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados; ni coadyuvó en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos; ni llevó a cabo la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros de CODESON; ni buscó la eficiencia administrativa de la unidad administrativa a su cargo; tampoco solventó las cuarenta y ocho (48) observaciones derivadas de auditorías, como era su obligación; ocasionando con ello, el origen y subsistencia de las cuarenta y ocho (48) observaciones motivo de la denuncia entablada en su contra; inclusive, mediante requerimientos dirigidos al [redacted] auditado, con copia para el encausado, [redacted], se le

dio oportunidad de solventarlas, sin embargo, no lo hizo; por tal motivo, resulta indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa al no cumplir con las obligaciones correspondientes a su [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, derivadas de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento y del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, como se precisó anteriormente. ----------

- - - A la anterior determinación de responsabilidad a cargo de los denunciados [redacted] no se opone el resultado de la prueba pericial contable desahogada, al no lograr desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, como a continuación se expone: Al dar contestación al cuarto punto de la prueba, el perito respondió que de acuerdo al artículo 1° fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Titulo Segundo, aplicable para el ejercicio 2014, los residentes en México, respecto de todos sus ingresos y los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta; que de acuerdo al artículo 1° fracciones I, II, III y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado suposiciones del 2014, las personas físicas o morales que en territorio nacional enajenen sus bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios se encuentran obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado; al dar respuesta al quinto punto de la prueba, el profesionista respondió que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los tipos de conceptos que pueden ser deducibles, acreditables y válidos para efectos fiscales, corresponden a los 12 conceptos que en su respuesta enumera; al dar respuesta al punto 6 del dictamen, el profesionista definió para efectos fiscales, los requisitos que deben contemplar las facturas que amparen la prestación de la contratación de un servicio, asistencia técnica o la obtención de algún bien; al dar contestación al séptimo de los puntos, el profesionista respondió que las formas de pagos para la deducibilidad se contemplan pagos en parcialidades, pago en una sola exhibición, que pueden ser mediante cheques nominativos, transferencias bancarias o tarjetas de crédito; Al dar contestación al punto 8, el profesionista respondió que la Ley del Impuesto sobre la Renta es la Legislación que prevé los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria para efectos fiscales; al dar respuesta al punto 9, respondió que sí es posible considerar como válidas facturas obtenidas sin la expedición de cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario; sin embargo, nada dijo, respecto al sustento de su afirmación, como le fue pedido en este punto; al dar respuesta al punto 10, respondió que el Código Fiscal de la Federación es la legislación que prevé los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria para efectos fiscales; al dar respuesta al punto 11, respondió que la documentación que respalda la denuncia presentada en contra de los encausados si es procedente valida de conformidad con los lineamientos fiscales, que el procedimiento aplicado es la inspección de la documentación con apoyo en leyes fiscales vigentes para ejercicios 2013 y 2014; al dar respuesta al punto 12, el profesionista respondió que los comprobantes que respaldan la denuncia si reúnen los requisitos fiscales; al dar respuesta al punto 13, respondió en relación a las documentales anexas a la denuncia, que en cuanto a los requisitos establecidos por las Leyes Fiscales para efecto de deducibilidad y

acreditamiento en materia de IVA, así como las formas y condiciones de pago, no existen omisiones en cuanto a los conceptos y operaciones citados por la autoridad revisora y denunciante; al dar respuesta al punto 14, respecto a si existe un concepto que a juicio tanto de la autoridad revisora como de la denunciante, lo tratan de considerar gravado o improcedente y que sostenga que está exento o procedente y que no debió ser considerado como tal para el 2014, respondió que no está sujeto a tales observaciones y/o obligaciones, por el motivo de no caer en el supuesto que marca la Ley de la materia; por último, al dar respuesta al punto 15, el profesionista respondió que los documentos que soportan la denuncia, reúnen los requisitos fiscales; por lo que, a juicio de esta Autoridad, los puntos motivo de la prueba pericial contable y sus respuestas ninguna repercusión pueden tener en el sumario que nos ocupa, toda vez que, como ya quedó establecido, las imputaciones reprochadas por el denunciante a los encausados, corresponden a sus caracteres de servidores públicos de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, encontrándose por ese motivo, en relación a la administración de la Entidad aludida, obligados a cumplir con la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, con su Reglamento, así como también, con la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora y con el Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, lo que no hicieron, dando orgin a las cuarenta y ocho observaciones como se estableció; normatividad ésta, que no guarda relación con el resultado obtenido de la prueba pericial, donde el profesionista responsable estableció qué personas se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta y al pago del Impuesto al Valor Agregado; estableció los conceptos que pueden ser considerados como deducibles, acreditables y válidos para efectos fiscales; enumeró los requisitos fiscales y contables que deben reunir las facturas; enumeró también los requisitos fiscales y contables que deben contemplar las formas de pago en relación con la contraprestación de un servicio, asistencia técnica o la obtención de algún bien; informó que la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene los requisitos a cumplir en la documentación comprobatoria para efectos fiscales para ser considerada procedente; Informó que el Código Fiscal de la Federación corresponde a la Legislación que prevé los requisitos a cumplir en la documentación comprobatoria para efectos fiscales; dictaminó que la documentación que respalda la demanda si es procedente valida de conformidad con los Lineamientos Fiscales y que los comprobantes si reúnen los requisitos fiscales; menciona que no existen omisiones en cuanto a los conceptos y operaciones citados por la Autoridad revisora y denunciantes; en síntesis, se observa que la prueba pericial contable se encuentra dirigida a establecer que los comprobantes soporte de la denuncia cumplen con los requisitos fiscales, sin que tal cuestión haya sido motivo de las cuarenta y ocho observaciones reprochadas a los encausados; para el efecto, tenemos que las observaciones identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 48 corresponden a transferencias bancarias, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de comprobación mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dicha cuenta, sin quedar acreditada la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos en las normas aplicables; las observaciones identificadas con los números 3, 5, 12, 15, 18, 22, 23 y 28 corresponden a expedición de cheques, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de justificación, motivación y fundamentación en función de las atribuciones y cargo del solicitante, al encontrarse solicitados recursos en favor del [redacted], superior jerárquico del

solicitante; las observaciones identificadas con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 corresponden a salida de deudores diversos, por dinero que se le suministró a [redacted] para eventos olímpicos, siendo en general las irregularidades detectadas, la improcedencia de la incorporación de las facturas al gasto público de la Entidad en la forma en que se registró, toda vez que no se encuentran debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad; las observaciones identificadas con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 corresponden a abono a deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, siendo en general las irregularidades detectadas, el no haber realizado de manera previa gestión ante la Secretaría de Hacienda y recibir autorización para realizar pagos por dichas remuneraciones y el no encontrarse debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, a la prueba pericial contable se le niega valor probatorio alguno, al no encontrarse relacionada con las imputaciones formuladas por el denunciante a los encausados y por ello, como ya se dijo, no puede tener ninguna repercusión para desvirtuar la acreditación de las conductas reprochadas; la prueba pericial contable es deficiente para acreditar las pretensiones de sus oferentes, relativas a que nunca estuvo en riesgo el patrimonio de CODESON y que jamás hubo quebranto en sus finanzas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 290, 291, 297 y 318, en relación con el artículo 327, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios.- -

- - - Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que en la emisión del dictamen pericial encomendado, el profesionista a cargo, no dio cumplimiento al contenido del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, al omitir formular su dictamen fundamentando adecuadamente sus conclusiones; para el efecto, basta decir que al dar respuesta al punto 9, respondió que sí es posible considerar como válidas facturas obtenidas sin la expedición de cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario, sin embargo, nada dijo, respecto al sustento de su afirmación, como le fue pedido en este punto; Del mismo modo, esta Autoridad observa que al dar respuesta al punto 6, el profesionista definió para efectos fiscales, los requisitos que deben contemplar las facturas que amparen la prestación de la contratación de un servicio, asistencia técnica o la obtención de algún bien y al dar respuesta al punto 12, respondió que los comprobantes que respaldan la denuncia si reúnen los requisitos fiscales, a virtud que los comprobantes inspeccionados corresponden la mayoría al ejercicio 2013, relacionando algunos de los comprobantes que aparecen anexos a la denuncia, entre los que se encuentra la factura 4904, que aparece a folio 610, expedida por Proveedor del Herrero del Noroeste, corresponde a una compra en efectivo superior a $2,000.00; entonces, de acuerdo a los requisitos a cumplir para efectos de su deducción, enumerados por el propio profesionista, esta operación debió realizarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica al beneficiario; en consecuencia, tomando en consideración la respuesta del profesionista al punto 7 del dictamen la factura aludida, no es deducible; sin que sirva para evadir el cumplimiento de dicho requisito, la respuesta

emitida en el punto 9 del dictamen, donde refiere que puede considerarse como válida una factura si ésta se obtiene sin la expedición de cheque nominativo para abono en cuenta, al no establecer el sustento que avala su argumento; por tanto, es intrascendente que la factura emitida por la empresa cumpla con los requisitos fiscales como afirma el perito, lo trascendente es la anomalía de esta operación, como así se encuentra precisado en la observación 41; del mismo modo, al dar respuesta al mismo punto 12 del dictamen, el profesionista cita las facturas que aparecen en folios 615 (forma parte de la observación 41) y 619 (forma parte de la observación 42), estableciendo que en la primera, el método de pago no fue identificado y en la segunda, la forma de pago fue desconocida; entonces, de acuerdo a los requisitos a cumplir para efectos de deducir, enumerados por el profesionista, éstas operaciones debieron realizarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica al beneficiario; en consecuencia, tomando en consideración la respuesta del profesionista al punto 7 del dictamen las facturas aludidas, no son deducibles; por ello, una vez más, se pone en evidencia, que es intrascendente que las facturas emitidas por las empresas cumplan con los requisitos fiscales como afirma el perito, lo importante es la anomalía de estas operaciones, como así se encuentra precisado en las observaciones 41 y 42; concluyendo, que el dictamen pericial contiene incongruencias e imprecisiones en su contenido, que traen consigo, la irremediable carencia de valor probatorio; por ello, una vez más, esta Autoridad determina que el dictamen pericial desahogado en autos, carece de valor probatorio para efectos de desvirtuar la acreditación de las conductas reprochadas por el denunciante a los encausados [redacted]. ----------

- - - En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido por las partes, a criterio de esta Unidad Administrativa ha quedado plenamente acreditado que los encausados trasgredieron las disposiciones legales apenas citadas, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público, transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, III, V, XV y XXVI, mismas que ya fueron reproducidas párrafos anteriores. ----------

- - - Del análisis de las fracciones antes citadas, esta unidad resolutora determina que el encausado [redacted] trasgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente:- -

- - - **La fracción I** establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no administró, ni coordinó con diligencia y esmero el presupuesto de la dependencia; tampoco dio cumplimiento a la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento, cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; ni vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el

conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; tampoco aprobó estrategias para el adecuado funcionamiento de la entidad a su cargo; ni mucho menos, estableció sistemas de control para alcanzar las metas y objetivos de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, ocasionando con ello, el nacimiento de las cuarenta y ocho (48) observaciones y su falta de solventación, motivo de la denuncia entablada en su contra. ----------

--- **La fracción III**, establece que los **servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión,** obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado era el responsable de administrar a la entidad auditada; cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, sin embargo, no se abstuvo de autorizar transferencias bancarias, de autorizar la expedición de cheques, de autorizar la salida de dinero a deudores diversos y la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, dando motivo al nacimiento de las cuarenta y ocho observaciones (48), realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada. ----------

--- **La fracción V**, establece que los **servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos,** obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud que de acuerdo al contenido del artículo 48 fracción III, 92 y 129 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y a las fracciones I, IV y VIII del artículo 18 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, se encontraba obligado a administrar a la entidad auditada; se encontraba obligado a cuidar que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; se encontraba obligado a vigilar que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; se encontraba obligado a coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la comisión para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables; así también, tenía la obligación de aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales para el buen funcionamiento de la comisión; se encontraba obligado a establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos de la entidad auditada y a establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimare necesarias para el adecuado funcionamiento de la comisión; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no administró, ni coordinó con diligencia y esmero el presupuesto de la dependencia; ni aprobó estrategias y metodologías para el buen funcionamiento de la Comisión; tampoco dio cumplimiento a la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto

Público Estatal y su Reglamento, cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; ni vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; tampoco aprobó estrategias para el adecuado funcionamiento de la entidad a su cargo, ni mucho menos estableció sistemas de control para alcanzar las metas y objetivos de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, ocasionando con ello, el nacimiento de las cuarenta y ocho (48) observaciones y su falta de solventación, motivo de la denuncia entablada en su contra.- -

- - - La **fracción XXV,** establece que **los servidores públicos deben supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo,** obligación que tampoco se observa cumplida por el encausado, a virtud que no superviso a sus subordinados, en especial, no supervisó que su [redacted] cumpliera con las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades ocasionando con ello, el nacimiento de las cuarenta y ocho (48) observaciones y su falta de solventación, motivo de la denuncia entablada en su contra.- -

- - - La **fracción XXVI,** establece que **los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,** obligación que no se observa cumplida por el encausado, a virtud que no se abstuvo de autorizar transferencias bancarias, de autorizar la expedición de cheques, de autorizar la salida de dinero para deudores diversos y la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, incumpliendo con el contenido del artículo 48 fracción III, 92 y 129 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y con las fracciones I, IV y VIII del artículo 18 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, dando motivo al nacimiento de las cuarenta y ocho observaciones (48), realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada.- -

- - - De todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que el encausado violentó los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor

público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [redacted].---------------

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencial en materia Administrativa, del contenido siguiente:--

> *Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

--- En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [redacted], esta Autoridad procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-------

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [redacted], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:---

> **ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
> I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
> II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
> III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
> IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
> V.- La antigüedad en el servicio.
> VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
> VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente

con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de su Audiencia de Ley de fecha seis de julio del mil quince, en específico, de su escrito de contestación de denuncia (foja 742), de la cual se obtiene que [redacted] tiene una licenciatura, que a esa fecha continuaba siendo [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, además, que contaba una antigüedad de cinco años en el servicio público, que se encontraba adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de $52,600.00 (SON CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de situación y responsabilidad administrativa dictados en contra del encausado, mismos que obran en expediente RO/116/14, donde se dictó una resolución que se encuentra firme, con la sanción de inhabilitación por seis años; antecedentes que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que <u>se le sancionará como **reincidente**</u> en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.- - - - -

- - - Por otro lado, tomando como referencia que existe prueba fehaciente de que el encausado lesionó el patrimonio económico de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la conducta irregular en que incurrió, con fundamento en el artículo 70 de la ley de la materia, se le impone como **sanción económica** por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, a efecto de resarcir el perjuicio económico causado por el Servidor Público que se viene denunciando, al quedar claramente evidenciado que dicho perjuicio económico deriva de las cuarenta y ocho (48) observaciones; de las cuales, las identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 48 corresponden a transferencias bancarias, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de comprobación mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dicha cuenta, sin quedar acreditada la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos en las normas aplicables; las observaciones identificadas con los números 3, 5, 12, 15, 18, 22, 23 y 28 corresponden a expedición de cheques, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de justificación, motivación y fundamentación en función de las atribuciones y cargo del solicitante, al

encontrarse solicitados recursos en favor del [redacted] superior jerárquico del solicitante; las observaciones identificadas con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 corresponden a salida de deudores diversos, por dinero que se le suministró a [redacted], para eventos olímpicos, siendo en general las irregularidades detectadas, la improcedencia de la incorporación de las facturas al gasto público de la Entidad en la forma en que se registró, toda vez que no se encuentran debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad; las observaciones identificadas con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 corresponden a abono a deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, siendo en general las irregularidades detectadas, el no haber realizado de manera previa gestión ante la Secretaría de Hacienda y recibir autorización para realizar pagos por dichas remuneraciones y el no encontrarse debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad, trayendo consigo, perjuicios económicos en contra de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuya suma asciende a la cantidad de **$5,436,224.26 (Cinco Millones, Cuatrocientos Treinta y Seis Mil, Doscientos Veinticuatro Pesos 26/100 m.n.)** y que multiplicada por **dos tantos** arroja como resultado el importe de **$10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n)**, sanción económica que constituye crédito fiscal a favor del Erario Estatal y que se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. - - - - -

Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las **fracciones V y VI del artículo 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y la sanción debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [redacted], se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público, [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, al momento de que se realizó la auditoría practicada a la Comisión aludida, se detectaron cuarenta y ocho (48) observaciones, relativas a autorizar transferencias bancarias, a autorizar la expedición de cheques, a autorizar la salida de dinero a deudores diversos y a la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, cuando cada uno de los gastos motivo de las observaciones no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada, cuya suma asciende a la cantidad de **$5,436,224.26 (Cinco Millones, Cuatrocientos Treinta y Seis Mil, Doscientos Veinticuatro Pesos 26/100 m.n.)** y transcurrido el plazo concedido para la solventación de dichas irregularidades, el encausado no dio cumplimiento a las medidas de solventación recomendadas, siendo que en todo momento debió observar una conducta

responsable y eficiente, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, y por virtud de la reincidencia en la que incurrió el encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistentes **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCIÓN ECONÓMICA por la cantidad de $10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n);** lo anterior es así toda vez que el [redacted] [redacted] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente, volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada en Materia Administrativa del tenor siguiente:---

> *Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se*

> *impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

- - - Del mismo modo, del análisis de las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios antes citadas, esta unidad resolutora determina que el encausado [redacted] [redacted], trasgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente: -

- - - **La fracción I** establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no cuidó que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; tampoco vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; ni mucho menos llevó a cabo, de manera eficiente la conducción técnica y administrativa de CODESON; tampoco organizó, dirigió, coordinó, controló y evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa a su cargo; ni aplicó y vigiló el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de competencia de la Unidad Administrativa a su cargo; ni ejerció el presupuesto de egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados; ni coadyuvó en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos; ni llevó a cabo la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros de CODESON; ni buscó la eficiencia administrativa de la unidad administrativa a su cargo; tampoco solventó las cuarenta y ocho (48) observaciones derivadas de auditorías, como era su obligación, ocasionando con ello, el nacimiento de las cuarenta y ocho (48) observaciones y su falta de solventación, motivo de la denuncia entablada en su contra. -

- - - **La fracción III**, establece que los **servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión,** obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado era el responsable de las finanzas de CODESON; debió

cuidar que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, sin embargo, no se abstuvo de autorizar transferencias bancarias, de autorizar la expedición de cheques, de autorizar la salida de dinero a deudores diversos y la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, dando motivo al nacimiento de las cuarenta y ocho observaciones (48), realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada.. -

- - - **La fracción V**, establece que los **servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos,** obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud que de acuerdo al contenido del artículo 48 fracción III, 92 y 129 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se encontraba obligado a cumplir con la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y con su Reglamento, cuidando que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; se encontraba obligado a vigilar que la unidad de contabilidad a su cargo, guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; del mismo modo, de acuerdo al contenido de los artículos 20 fracciones I, V, VI, VIII y XI y 23 fracciones I, VII y XVI del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, tenía a su cargo la conducción técnica y administrativa de CODESON; era su obligación organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa a su cargo; era su obligación aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas; era también su obligación ejercer el presupuesto de egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados; también era su obligación acordar con [redacted] trámite, resolución y despacho de los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo; también tenía la obligación de coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos; del mismo modo, era parte de sus atribuciones como [redacted] CODESON, el llevar la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros de CODESON; Realizar y efectuar estudios para la estructuración de métodos, procedimientos y sistemas administrativos, buscando la eficiencia administrativa; en especial, era su obligación solventar las obligaciones que resulten de auditorías; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no cuidó que los pagos que se efectuaren con cargo a los presupuestos aprobados a la CODESON se encontraren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; tampoco vigiló que la unidad de contabilidad a su cargo,

guardara, conservara y custodiara el conjunto de la documentación contable, entre las que se encuentra la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto público de la CODESON; ni mucho menos llevó a cabo, de manera eficiente la conducción técnica y administrativa de CODESON; tampoco organizó, dirigió, coordinó, controló y evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa a su cargo; ni aplicó y vigiló el cumplimiento en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de competencia de la Unidad Administrativa a su cargo; ni ejercitó el presupuesto de egresos autorizado conforme a los lineamientos aplicables y de acuerdo a los montos y calendarios programados; ni coadyuvó en el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos; ni llevó a cabo la planeación, programación, presupuestación, integración, dirección y control de los recursos financieros de CODESON; ni buscó la eficiencia administrativa de la unidad administrativa a su cargo; tampoco solventó las cuarenta y ocho (48) observaciones derivadas de auditorías, como era su obligación; ocasionando con ello, el nacimiento de las cuarenta y ocho (48) observaciones y su falta de solventación, motivo de la denuncia entablada en su contra. - - - - - - - - - - -

- - - La **fracción XXVI,** establece que **los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,** obligación que no se observa cumplida por el encausado, a virtud que no se abstuvo de autorizar transferencias bancarias, de autorizar la expedición de cheques, de autorizar la salida de dinero a deudores diversos y la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, incumpliendo con el contenido del artículo 48 fracción III, 92 y 129 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, con los artículos 20, fracciones I, V, VI, VIII y XI y 23 fracciones I, VII y XVI I, IV y VIII del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, dando motivo al nacimiento de las cuarenta y ocho observaciones (48) y su falta de solventación, realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada.. - - - - - - - - - -

- - - De todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que el encausado violentó los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; En consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y

el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** a cargo del [redacted].-------------------------

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencial en materia Administrativa, del contenido siguiente:--

> *Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.* ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del [redacted], esta Autoridad procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-----------------

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al [redacted], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:---

> **ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
> I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
> II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
> III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
> IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
> V.- La antigüedad en el servicio.
> VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
> VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo, tenía encomendadas, por los motivos

detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha seis de julio del mil quince, en específico, de su escrito de contestación de denuncia (foja 755), de la cual se obtiene que [redacted], tiene estudios de preparatoria, que a esa fecha continuaba siendo [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, además, que tiene una antigüedad de cinco años en el servicio público, que se encontraba adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de $39,600.00 (SON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de situación y responsabilidad administrativa dictados en contra del encausado, mismos que obran en expediente RO/116/14, donde se dictó una resolución que se encuentra firme, con la sanción de inhabilitación por seis años; antecedentes que sin lugar a dudas le perjudica, toda vez que <u>se le sancionará como **reincidente**</u> en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.- - - - -

- - - Por otro lado, tomando como referencia que existe prueba fehaciente de que el encausado lesionó el patrimonio económico de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, con la conducta irregular en que incurrió, con fundamento en el artículo 70 de la ley de la materia, se le impone como **sanción económica** por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, a efecto de resarcir el perjuicio económico causado por el Servidor Público que se viene denunciando, al quedar claramente evidenciado que dicho perjuicio económico deriva de las cuarenta y ocho (48) observaciones; de las cuales, las identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 48 corresponden a transferencias bancarias, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de comprobación mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dicha cuenta, sin quedar acreditada la entrega o pago de las sumas de dinero en los términos previstos en las normas aplicables; las observaciones identificadas con los números 3, 5, 12, 15, 18, 22, 23 y 28 corresponden a expedición de cheques, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de justificación, motivación y fundamentación en función de las atribuciones y cargo del solicitante, al encontrarse solicitados recursos en su favor, [redacted],

superior jerárquico del solicitante; las observaciones identificadas con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 corresponden a salida de deudores diversos, por dinero que se le suministró a su favor, [redacted], para eventos olímpicos, siendo en general las irregularidades detectadas, la improcedencia de la incorporación de las facturas al gasto público de la Entidad en la forma en que se registró, toda vez que no se encuentran debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad; las observaciones identificadas con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 corresponden a abono a deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, siendo en general las irregularidades detectadas, el no haber realizado de manera previa gestión ante la Secretaría de Hacienda y recibir autorización para realizar pagos por dichas remuneraciones y el no encontrarse debidamente justificados ni comprobados los gastos realizados de acuerdo a la normatividad, trayendo consigo, perjuicios económicos en contra de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, cuya suma asciende a la cantidad de **$5,436,224.26 (Cinco Millones, Cuatrocientos Treinta y Seis Mil, Doscientos Veinticuatro Pesos 26/100 m.n.)** y que multiplicada por **dos tantos** arroja como resultado el importe de **$10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n)**, sanción económica que constituye crédito fiscal a favor del Erario Estatal y que se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades. -

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las **fracciones V y VI del artículo 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [redacted], se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público, como [redacted] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, al momento de que se realizó la auditoría practicada a la Comisión aludida, se detectaron cuarenta y ocho (48) observaciones, relativas a autorizar transferencias bancarias, a autorizar la expedición de cheques, a autorizar la salida de dinero a deudores diversos y a la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, cuando cada uno de los gastos motivo de las observaciones no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, , como lo indica la normatividad ya mencionada, cuya suma asciende a la cantidad de **$5,436,224.26 (Cinco Millones, Cuatrocientos Treinta y Seis Mil, Doscientos Veinticuatro Pesos 26/100 m.n.)** y transcurrido el plazo concedido para la solventación de dichas irregularidades, el encausado no dio cumplimiento a la medida de solventación recomendada, aun cuando era una de sus obligaciones, siendo que en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, toda vez que la sociedad

espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado y por virtud de la reincidencia en la que incurrió el encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistentes **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCIÓN ECONÓMICA por la cantidad de $10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n);** lo anterior es así toda vez que el [redacted], con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada en Materia Administrativa del tenor siguiente: -

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La*

gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- Por otra parte, no obstante que esta autoridad al haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [redacted] por las imputaciones intentadas en su contra, esta Resolutora encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO y/o PECULADO y/o USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y/o lo que resulte,** toda vez que de las constancias que obran en el sumario se detectó que los encausados en mención en el ejercicio de sus funciones como Servidores Públicos, no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión; teniendo como resultado una afectación en perjuicio del erario público y seguridad de la ciudadanía, toda vez que se detectaron cuarenta y ocho (48) observaciones, relativas a autorizar transferencias bancarias, a autorizar la expedición de cheques, a autorizar la salida de dinero a deudores diversos y a la salida de dinero de la Entidad a su cargo para abono de deudores diversos/compensaciones pagadas en efectivo, cuando cada uno de los gastos motivo de las observaciones no debieron realizarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, cuya suma asciende a la cantidad de **$5,436,224.26 (Cinco Millones, Cuatrocientos Treinta y Seis Mil, Doscientos Veinticuatro Pesos 26/100 m.n.);** las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta Resolutora; por lo que **se ordena** girar atento oficio a la C. Lic. Alma América Carrizoza Hernández, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los encausados [redacted] derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; solicitándole que en caso de determinar la procedencia de dicha denuncia, se requiera a esta autoridad para remitirle la copia certificada del expediente de determinación de responsabilidad administrativa RO/20/15; lo anterior, con fundamento

en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.- -

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones; A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración: - - - - - - - - - - - - - - -

> *Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa.* ***SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).*** *El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).*

- - - Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: -

> *Época: Décima Época Registro: 159856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.24 A (9a.) Página: 2288*
>
> ***SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.*** *El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.*

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. ----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo , se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [redacted] y se les impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS**; asimismo se les impone de manera individual una **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **$10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n),** la cual constituye un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal y se ejecutará a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, así mismo instarlos a la enmienda y comunicarles, que en caso de reincidir nuevamente, se les sancionará de nuevo. ----------

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaria de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 Bis fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloria General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables en la configuración de hechos que puedan constituir un delito realizado por los encausados en el presente

procedimiento, en perjuicio del Estado, y en caso de determinarse procedente nos solicite la remisión de la copia certificada del expediente RO/20/15.- -

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los [redacted] [redacted] [redacted] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose a tal diligencia a los licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los licenciados ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.- -

QUINTO.- Hágase del conocimiento de los encausados los [redacted] [redacted] [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/15** instruido en contra de [redacted] [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO

LISTA.- Con fecha 16 de abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA C
Co n Ejecu
y Resolución de Re
y Situación

Hermosillo, Sonora, a treinta de abril del año dos mil diecinueve.-------------------------------

- - - Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por [redacted] [redacted] en contra de la resolución definitiva de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/15**; y,------ ---

--------------------------------**R E S U L T A N D O:**---------------------------

1.- Que por escritos recibidos los días veinticinco de abril del dos mil dieciocho, [redacted] por su propio derecho demandaron la Revocación de la Resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por esta Autoridad, en el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa.-------------------------

2.- Que mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de revocación aludidos al encontrarse presentados en tiempo y forma legales y además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes.------ ------------------------------------

3.- Posteriormente, mediante auto de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución a los recursos de revocación interpuestos por [redacted], misma resolución que ahora se pronuncia:-------------------

----------------------------**C O N S I D E R A N D O**--------------------------

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación propuestos, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; con lo dispuesto por el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia. ----

II.- Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la Litis de los recursos de revocación que se resuelven, se integran con la resolución impugnada en confrontación con los agravios expresados por cada uno de los recurrentes.-------------------------------------

III.- Que los encausados, [redacted] [redacted] en sus respectivos escritos de revocación, ofrecieron las pruebas presuncional e instrumental de

actuaciones, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, al no existir pruebas pendientes de desahogo, ni diligencias a practicar, mediante auto de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, **se citó** el presente asunto para oír resolución a los recursos de revocación propuestos por los referidos encausados.- -

IV.- En términos del artículo 83, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la resolución que se dicte con motivo de los recursos de revocación tiene como propósito el confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida; al tratarse la presente resolución, de dos recursos de revocación propuestos de manera individual, por los encausados [redacted], atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las resoluciones, esta autoridad, por economía procesal procederá al análisis de los recursos de revocación de manera conjunta al encontrarse propuestos en iguales términos, resultando lo siguiente:- -

- - - En el **primero de los agravios**, los recurrentes exponen que la resolución impugnada debe anularse, con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al contener vicios objetivos en la preparación de la voluntad administrativa, toda vez en las mismas se omitieron los requisitos formales exigidos por la Ley, afectando su defensa y trascendiendo en el sentido de la resolución, ya que no fundamenta ni motiva debidamente los actos o actuaciones administrativas efectuadas que sirvieron de base para soportar el procedimiento; que carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 16 Constitucional, al no contener disposiciones, motivos y causas inmediatas de su emisión, para salvaguardar la garantía invocada, ya que se pretende hacer efectivo en su contra una sanción de inhabilitación por un año por conceptos que en la especie son improcedentes y en los cuales se basa la autoridad administrativa para imponer a sus personas la sanción impugnada; enseguida transcriben el contenido del tercer párrafo de la foja 41 de la resolución, para continuar con la transcripción del contenido del último párrafo de la foja 54 y primero de la 55 de la resolución; que para concluir que si bien es cierto, no se expuso de su parte la falta de fundamentación en la denuncia, dicha eventualidad debió entrarse al estudio de forma oficiosa por parte de esta Coordinación Ejecutiva y resolver al efecto, máxime si en el documento que contiene la acusación se encuentra carente de la mínima fundamentación respecto de la Competencia material, por grado y las facultades que se afirman no existen, lo que no fue considerado ni tratado como procedía jurídicamente, cuando corresponde a una cuestión de interés público; que ante la insuficiente fundamentación de la denuncia interpuesta en su contra y contra los encausados, al igual que del resto de actos de los cuales la denunciante pretende respaldar su emisión, atenta contra la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que entienden que esta autoridad puede decretar la nulidad lisa y llana del mismo, ya que aunado de la incompetencia por materia, grado y territorio de la autoridad, lo cual se aprecia del simple análisis a los actos que se refieren más adelante, lo cual puede ser abordada por esta Autoridad de oficio por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, el cual una vez abordado y detectar dicha ilegalidad procede se decrete la plena nulidad del acto controvertido como se sostiene en la contradicción de tesis que trascribe en este apartado y en otras más, en las que se sostiene que en tratándose de deficiente o nula fundamentación del acto de autoridad, la nulidad siempre será lisa y llana;

que la competencia de la Autoridad demandada deberá ser analizada de oficio por la resolutora, ya que esta Autoridad podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, implicando lo relacionado con la competencia de la autoridad denunciante, incluyendo tanto la ausencia de la fundamentación de competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma al ser de oficio; señalan que si el Tribunal considera que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento será indispensable porque implica causa de nulidad de la resolución impugnada; por lo contrario, indican los recurrentes, si considera que la autoridad es competente no indica que la autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que se emitan ya que el no pronunciamiento expreso, es indicativo de que se estimó que la autoridad demandada, si tenía competencia para emitir la resolución impugnada; que esta Autoridad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se encuentra facultada para los efectos mencionados; que del examen simple que se hace del documento en pugna, así como de los antecedentes se puede advertir la insuficiente fundamentación del denunciante en cuanto a la competencia grado, materia y territorio, ya que no resulta suficiente decir que "...en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."; mencionando los recurrentes que en el Considerando II parte media de la foja 2 de la resolución, se afirma que el denunciante goza de legitimación activa para también tener por cumplido "...los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento..." ya que era necesario fijar su competencia territorial para cumplir con el requisito de fundamentación ya que es necesario que en el escrito de denuncia se precise la parte del párrafo que prevé el territorio dentro del cual podía ejercer sus facultades, así como señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y en su caso, respectiva fracción, lo que no ocurre y no fue tomado en cuenta en la resolución. ----------

- - - El agravio así expuesto esta autoridad lo califica **por una parte de improcedente por incongruente** con la resolución y con las actuaciones de autos, toda vez que, como resolución recurrida cita una resolución donde se les impone a los encausados, una sanción de inhabilitación por un año; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la resolución dictada corresponde a sanción de inhabilitación impuesta a los recurrentes por diez años, además de sanción económica; los recurrentes citan como denunciante al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, en cuanto a su competencia grado, materia y territorio, ya que no resulta suficiente decir que: "...en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad..." cita que refieren los recurrentes se encuentra en el considerando II parte 2 de la resolución; cuando la Autoridad denunciante corresponde al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y el Considerando II de la resolución dictada en el sumario que nos ocupa, no es del tenor que citan los recurrentes; **por otro lado, el agravio así expuesto, se califica de inoperante** a virtud que, si bien es cierto, los recurrentes se duelen de la carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada previsto en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 16 Constitucional, al no contemplar las disposiciones motivos y causas inmediatas de su emisión, pretendiendo hacer efectiva una sanción de inhabilitación por un año por conceptos improcedentes en los que se basa la autoridad para imponerles sanción; que la

denuncia carece de fundamentación respecto de la Competencia material, por grado y territorial que todo acto debe tener y que afirman no existen; que la denuncia se encuentra insuficientemente fundada, atentando contra la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional; que los actos se encuentran dictados con una insuficiente fundamentación por cuanto a la competencia por materia, grado y territorio de la autoridad, procediendo la plena nulidad de la resolución, para después decir, que es una facultad del Tribunal decidir si la Autoridad administrativa es o no competente; para después citar a una autoridad denunciante diversa; también dicen que la denuncia se encuentra carente de mínima fundamentación en cuanto a la competencia; sin embargo, se observa que los encausados, omiten dar cumplimento a los requisitos que deben reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; toda vez que los recurrentes aun cuando transcriben parcialmente apartados de la resolución, omiten citar alguna Ley, interpretación jurídica o principios generales de derecho que considere han sido violentados en su contra en el dictado de la resolución recurrida; toda vez que solo citan los preceptos 337, 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 16 Constitucional, sin embargo, no exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada o porqué se transgrede el contenido de los preceptos que cita en relación a la incompetencia tanto del denunciante, como de esta autoridad; no citan ningún precepto relacionado con la falta de competencia, ni tampoco dirigen su motivo de agravio al Considerando I de la resolución, donde esta Autoridad se declaró competente para conocer y resolver el procedimiento y el Considerando II, donde los presupuestos procesales; lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular, máxime si el tema de la competencia de la Autoridad que resuelve y de la legitimación del denunciante y de los encausados y todo el contenido de la resolución, se encuentra debidamente fundado y motivado, como así se advierte de su contenido en los considerandos I y II de la resolución que se combate, donde claramente se especificó el fundamento que faculta a esta autoridad a resolver los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, así como el fundamento de la facultad del denunciante para interponer denuncias antes esta autoridad, así como también se señalaron las pruebas con cuales quedaron debidamente acreditadas, tanto la legitimación activa del denunciante para interponer la denuncia que dio origen al procedimiento RO/20/15 y la legitimación pasiva de los recurrentes; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio especifico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, debió estar dirigido a los Considerandos I y II de la resolución, donde se abordó el tema de competencia de la Autoridad que resuelva y de legitimación del denunciante y de los encausados y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: ***Jurisprudencia****, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

- - - Tiene aplicación por su contenido la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, de rubro y texto siguiente: - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el ***criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse****".*

- - - Así como la diversa Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, que establece: -

> ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.***
>
> *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a* ***la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante****; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".*

- - - Se observa que en el **SEGUNDO AGRAVIO**, los recurrentes exponen que no se consideró en forma legítima la eventualidad alegada de su parte y motivo de análisis de las excepciones consistentes en: I.- SINE ACTIONE AGIS en virtud de la negación de la demanda, del derecho y la acción ejercitada, por lo que al denunciante le corresponderá la carga de probar los hechos en que se apoye para acreditar su derecho, la legitimad de la supuesta auditoria y su causa de pedir; y II.- Cualesquier otra que sea expresa de las acusaciones, negaciones y en general impugnaciones, razonamientos, enfoques y demás que se han hecho a través de la presente comparecencia, tomando en consideración que la acción procede aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente; que le causa agravio el que no se haya considerado y no haya resuelto el presente asunto con base en lo establecido en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, evento que no ocurre en la especie, lo que le causa agravio, toda vez que lo deja en estado de indefensión jurídica lo que va en contra de la garantía de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional y deberá ser motivo de revocación de la sentencia combatida.- -

- - - El agravio así expuesto **se califica inoperante**, toda vez que se encuentra dirigido al estudio de las excepciones opuestas en sus respectivos escritos de contestación a las denuncias, mismas que, como así se advierte del último párrafo de la foja 41 y siguientes de la resolución, se procedió al análisis de las

excepciones en comento; sin embargo, dichos apartados de la resolución ni siquiera son citados por los recurrentes en su agravio, mucho menos se inconforma con su contenido, motivo suficiente para declarar su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimento a los requisitos que deben reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes si bien es cierto, mencionan las dos excepciones opuesta: I.- Sine actione agis; y II.- Cualesquier otra... también lo es, que omiten citar el apartado de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio, es decir, omitieron dirigir sus motivos de agravio al apartado de la resolución, donde esta Autoridad estudio dichas excepciones; tampoco citan alguna Ley, interpretación jurídica o principios generales de derecho que consideren han sido violentados en su contra, en el dictado de la resolución recurrida; ni mucho menos, exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada; lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio especifico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, debió estar dirigido al Considerando VI de la resolución, fojas 41 y siguientes, donde se abordó el tema de las dos excepciones opuestas por los ahora recurrentes y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sirven de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias identificadas con los números 170981, 1a./J. 81/2002 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, y la Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, mismas que se encuentran transcritas en el párrafo anterior y se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias: ----------

--- Se observa que en el **TERCER AGRAVIO**, los recurrentes exponen que por la razón que hace al hecho de que a lo plasmado en el considerando IV, fojas 54 y 61, donde indebidamente se toma en consideración y como base para la sanción mencionada el considerando VII a foja 64, en el sentido de que existen antecedentes de situación y responsabilidad administrativa dictados en contra de los encausados en expediente RO/116/14, para luego imponerle la sanción económica y ordena girar oficio a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a la Coordinación Ejecutiva determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente

ante el Ministerio Público en contra de los encausados; manifiestan que les causa agravio por virtud que dicha sanción se encuentra sustentada en una base falsa, toda vez que la resolución que se dice se encuentra firme, jurídicamente esta sub judice; es decir, actualmente está siendo materia de estudio y próxima determinación judicial por un Juez de Distrito con sede en esta Ciudad, toda vez que la sentencia que puso fin al procedimiento en materia de responsabilidad administrativa RO/116/14, jamás les fue notificada conforme a las reglas legales que rigen este tipo de actuaciones, razón por la cual, la resolución impugnada debe revocarse, hasta en tanto la justicia federal no se pronuncie al efecto. - - - - - - - - - - - - - -

- - - El agravio así expuesto **se califica de inoperante,** a virtud de que los recurrentes parten de una premisa falsa; lo anterior se afirma, toda vez que, como así se anotó en la resolución recurrida, (fojas 54 y 61) en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de sanción de responsabilidad administrativa firme, dictados en contra de los ahora recurrentes en el expediente RO/116/14, donde se dictó una resolución donde se impuso sanción de inhabilitación por seis años para cada uno de los recurrentes, por lo que, en la resolución recurrida se consideró dicho antecedente y fueron sancionados como reincidentes ante la firmeza de la resolución sancionatoria dictada; motivo por el cual, el agravio así propuesto resulta inatendible, al partir de una premisa falsa; sin que los ahora recurrentes hayan ofrecido y se les haya admitido, medio probatorio para efectos de desvirtuar la firmeza del procedimiento administrativo RO/116/14; por tanto, se reitera inoperante su planteamiento, lo anterior, sin dejar de observar que los recurrentes señalan que su afirmación la acreditan con la copia de las demandas de amparo 364/2018, 366/2018 y auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con los cuales solo demuestran haber interpuesto dichas demandas considerando como acto reclamado el auto de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, dictado dentro del RO/116/14 del índice de esta Coordinación, sin embargo, de dichas pruebas no se advierte que para el día que se emitió la resolución que se recurre, la firmeza de la resolución emitida dentro del expediente RO/116/14 quedaba sin efectos por virtud de alguna determinación dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, y que por ese motivo no pudiera tomarse como antecedente para reincidencia la sanción ahí impuesta; sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia siguiente: -

SECRETARÍA DEL Coordinación y Resolución

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012** *(10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

- - - Se observa que en el **CUARTO AGRAVIO**, los recurrentes exponen que les causa agravio el hecho de que en el considerando IV, fojas 47, 48 y 49 de la resolución se haya establecido y concluido, transcribiendo el referido contenido del apartado de la resolución; para concluir que por ilegítimo constituye una violación tanto de procedimiento como de fondo, por virtud de que influye en el sentido de la resolución negativa a sus intereses, toda vez que en sus defensas ofrecieron y les fue admitida, sin embargo, ni la acusadora opuso su propio perito en la materia, ni la resolutora propuso el suyo a efectos de apoyarse en la materia especializada en materia contable por lo que a su juicio resulta ser una ilegalidad en su contra, toda vez que

en el caso en concreto debió prevalecer lo estimado en su opinión especializada del Contador Público Certificado José Jesús Becerra Hernández y no analizar de mutuo propio, sustituyéndose en experta en esta área, lo cual deviene ilegitimo ya que la Coordinadora Ejecutiva que resolvió, no acredita ser experta en la materia contable y si lo es, debió así manifestarlo al momento de emitir su determinación aquí combatida y no considera que a su juicio la pericial contable desahogada en el procedimiento propuesto por la defensa carece de validez alguna; siendo por ello que la sentencia debe revocarse. -

- - - El agravio así planteado **se califica también de inoperante,** a virtud que si bien es cierto, los recurrentes se duelen de la decisión de la resolutora de negarle valor probatorio al dictamen pericial emitido por el C.P. José Jesús Becerra Hernandez, sin embargo, en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, el legislador impuso a los recurrentes, la carga procesal consistente en que su escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio; le impuso la carga procesal de exponer razonadamente el porqué estima ilegal la determinación recurrida; de igual modo, le impuso la carga procesal de señalar las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; así también, el precepto aludido contempla que será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la denuncia y la contestación a la misma y las demás cuestiones debatidas en el juicio; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes limitan su motivo de queja a establecer la decisión de negarle valor probatorio al dictamen pericial, pero omiten exponer precepto legal, interpretación jurídica y principios generales de derecho que consideren han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, no citan un solo precepto legal violentado en su contra; omiten cumplir con el requisito consistente en que el agravio propuesto, contenga una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio, toda vez que no señala ningún apartado de la resolución, donde se produzca la trasgresión de precepto alguno denunciado como violentado en su contra, no atacan mediante agravio la decisión de esta resolutora consistente en negarle valor probatorio al dictamen pericial, los recurrentes se encontraban obligados a precisar que disposiciones jurídicas se violentaron en su contra, al no haber sido nombrado por el denunciante, ni por esta resolutora perito contable; omisiones que provocan la improcedencia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, al encontrarse la resolución recurrida investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio especifico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta, lo que, como ya se dijo, no ocurrió en el presente caso, provocando la inoperancia de su contenido; sirven de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias identificadas con los números 170981, 1a./J. 81/2002 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, y la Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, mismas que se encuentran transcritas en el párrafo anterior y se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias: - - - - -

- - - Se observa que en el **QUINTO AGRAVIO**, los recurrentes exponen que la resolución debe anularse de pleno derecho, en virtud de que la misma no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 14 y 16 Constitucionales al provenir de todo un procedimiento viciado de origen, por la falta de fundamentación de la personalidad del denunciante lo que no constituye una violación procesal sino de fondo, por lo que la revocación que se dicte debe ser en forma total, ya que el acto reclamado resulta ser del todo irregular e improcedente, como se comprobó anteriormente, por lo que procede a aplicar el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro: **"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta Inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo alentarían practicas viciosas cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular al otorgar a ales actos valor legal". - - - - - - - - - - - - -

- - - El agravio así planteado **se califica también de inoperante,** a virtud que si bien es cierto, los recurrentes citan como violentados en su perjuicio el contenido de los preceptos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, omiten dar cumplimento a los requisitos que deben reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes omiten citar algún apartado de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio; si bien es cierto, citan como violentados en su contra los preceptos ya referidos, sin embargo, omiten precisar si la violación de los mismos corresponde a la falta de su aplicación o a la aplicación inadecuada de su contenido; ni mucho menos, exponen el por qué estiman viciado de origen el procedimiento, por qué o en que consiste la falta de fundamentación de la personalidad del denunciante, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio especifico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, debió estar dirigido al Considerando II de la resolución, donde se abordó el tema de legitimación del denunciante y de los encausados y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas

y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sirven de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias identificadas con los números 170981, 1a./J. 81/2002 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, y la Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, mismas que se encuentran transcritas en el párrafo anterior y se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias: ----------

- - - Se observa que en el **SEXTO AGRAVIO**, los recurrentes exponen que las resoluciones recurridas deben revocarse de pleno derecho, en virtud de que las mismas no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, 14 y 16 Constitucionales al provenir de un procedimiento viciado desde su origen (en el sentido de que para la imposición de la sanción que contenga en tales actos, no se acredita que efectivamente hubieran encuadrado en la conducta que se les reprocha; aunado a lo anterior, con la emisión de tal acto, se pasa por alto lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al pretender imponerle por una supuesta actuación de omisión en su actuar y en forma tácita prohíbe tal disposición, al actualizarse la figura jurídica de la prescripción lo que no constituye una violación procesal sino de fondo, por lo que la revocación que se dicte deberá ser plena ya que tal acto impugnado viene a ser fruto de actos viciados tal y como se comprobó anteriormente, por lo que procede aplicar el criterio del rubro: **"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS"**, transcrita en el anterior párrafo, misma que se reproduce como si a la letra se insertare.- ----------

- - - El primer apartado del agravio se califica también de inoperante, a virtud que si bien es cierto, los recurrentes citan como violentados en su perjuicio el contenido de los preceptos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, omiten dar cumplimento a los requisitos que deben reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes omiten citar algún apartado de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio; si bien es cierto, citan como violentados en su contra los preceptos ya referidos, sin embargo, omiten precisar si la violación de los mismos corresponde a la falta de su aplicación o a la aplicación inadecuada de su contenido; ni mucho menos, exponen el por qué estiman viciado de origen el procedimiento, o el por qué no se acredita que sus personas hubiesen encuadrado en la conducta que se les reprocha como afirman, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado,

tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio especifico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, debió estar dirigido al Considerando VI de la resolución, donde se abordó el tema de las conductas que les son reprochadas y su acreditación y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad. - - - - -

- - - Respecto al argumento de los recurrentes, en el sentido de que en la resolución recurrida esta autoridad pasó por alto que se actualiza la figura de la prescripción prevista en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el agravio así expuesto se califica de improcedente por erróneo, al encontrarse planteada en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a virtud que la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado y en el caso particular el daño causado a CODESON corresponde a un importe de $5,436,224.26 (CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión de los recurrentes, al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comento: "II. En los demás casos prescribirán en tres años.", de esta forma, en el caso que nos ocupa, el plazo de tres años para que opere la prescripción, iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o, a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; motivo por el cual, se reitera la improcedencia del agravio, considerando que las observaciones identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 48 corresponden a transferencias bancarias, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de comprobación mediante documentos, el número de cuenta, el banco de destino y el nombre de los titulares de dicha cuenta, ocurridas en las siguientes fechas: tres de Septiembre, seis de Junio, ocho de Enero, nueve de Mayo, nueve de Mayo, nueve de Mayo, nueve de Mayo, nueve de Mayo, trece de diciembre, catorce de Junio, quince de Mayo, diecisiete de Mayo, veinte de Mayo, veintiuno de Marzo, veintiuno de Marzo, veintiuno de Mayo, veintiséis de junio, veintiséis de junio, veintiocho de agosto, veintinueve de agosto, dieciocho de diciembre, treinta de mayo todos del dos mil trece; y la observación 48 tuvo lugar el veintisiete de febrero, cinco de marzo y catorce de marzo todos del dos mil trece; las observaciones identificadas con los números 3, 5, 12, 15, 18, 22, 23 y 28 corresponden a expedición de cheques, ocurridas en fechas: seis de Mayo, ocho de febrero, trece de febrero, dieciséis de enero, veintiuno de febrero, veintitrés de enero, veinticuatro de abril y treinta de abril todos del dos mil trece; las observaciones identificadas con los números 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 corresponden a salida de deudores diversos, por dinero que se le suministró a [redacted] para eventos olímpicos, ocurridas en las siguientes fechas veinticinco de enero, veintisiete de febrero, veintiséis de marzo, veintiséis de marzo, treinta de marzo, once de junio, doce de junio, veintiocho de junio y treinta de junio, todas del dos mil trece; las observaciones identificadas con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 corresponden a abono a deudores

diversos/compensaciones pagadas en efectivo, ocurridas en las siguientes fechas: la observación 40 ocurrió el trece de marzo, treinta de junio, treinta de junio, treinta de junio y treinta de junio todas del dos mil trece; treinta de junio, treinta de junio, treinta de junio, veintitrés de julio, ocho de agosto, diez de diciembre todas del dos mil trece y la observación 47 ocurrió el primero, quince, quince y dieciocho de junio; primero, seis, veintidós, veintidós, veintisiete, veintinueve, veintinueve, treinta y uno, treinta y uno de marzo y cinco de julio todas del dos mil trece y la interrupción de la prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, en términos del último párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades ocurrió con el dictado de auto de radicación acaecido el día veinticuatro de marzo del dos mil quince; por lo tanto la conducta reprobable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, como ya quedó demostrado, lo que denota que la responsabilidad administrativa que se imputa a los recurrentes, es de tres años y no de un año como argumentan, para sustentar lo antes señalado, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:- -

Registro No. 173881, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Página: 1087, Tesis: I.7o.A.483 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER EXPRESAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SEA COMETIDA UNA CONDUCTA INFRACTORA GRAVE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA SERÁ DE TRES AÑOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

Conforme al artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador ordinario, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años. Por su parte, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, establece como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto irregular por parte de un empleado del gobierno (fracción II). Como excepción a ese mandato, se prevé el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I). En esas condiciones, la premisa constitucional fue respetada cabalmente por el legislador ordinario al redactar el citado artículo 78, ya que si bien es cierto que con independencia de que no se estableció expresamente que la prescripción para sancionar conductas infractoras graves es de tres años; también lo es que el texto legal contiene la regla general consistente en que en todos los casos la figura jurídica de que se trata se actualiza en el plazo referido, y de forma excepcional en un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; de ahí que deba entenderse que cuando sea cometida una conducta grave, el término de prescripción siempre será de tres años tal como fue ordenado en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Federal, desechándose así el supuesto de excepción mencionado; motivo por el cual, la norma legal de que se trata no transgrede el referido precepto constitucional.

Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a./J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Fiscal
y Resolución de P

- - - Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional,** en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones,** en todo lo que favorezca a los intereses de los ahora recurrentes [redacted], con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar improcedentes los motivos de agravios propuestos, en virtud que los recurrentes, no hicieron valer presunción alguna que les favorezca, ni invocaron el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca a los encausados y porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio en la resolución recurrida . - - ----------

- - - En mérito de lo anterior, se advierte de los agravios formulados por [redacted] en el escrito del recurso de revocación que se atiende, son unos improcedentes y otros inoperantes **para que esta autoridad pudiese revocar o modificar la resolución recurrida**, en virtud de que no logran desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de los referidos encausados, en la resolución recurrida; por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara improcedente el

recurso de revocación propuesto por los recurrentes [redacted] resultando viable **CONFIRMAR LAS SANCIONES** impuestas en su contra en la resolución recurrida, consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS y SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **$10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n)** para cada uno.- -

- - - En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los recurrentes para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- - - - - - - -

- - - Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:- -

-RESOLUTIVOS- -

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.- - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Resolución dictada el día trece de abril de dos mil dieciocho, quedando subsistentes las sanciones impuestas a los recurrentes [redacted], consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS y SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **$10,872,448.52 (diez millones, ochocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 m.n)** para cada uno, por las razones expuestas en el presente fallo.- -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes [redacted] en el domicilio acordado en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad

administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.- -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/15** instruido en contra de [redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**- - - - - - -

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LICENCIADA MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO**

LISTA.- Con fecha 02 de mayo de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.**